

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA- NORTE DE SANTANDER

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA
Cúcuta, Dos (02) de Septiembre del dos mil Diecinueve (2019)

REF: LEVANTAMIENTO DE MEDIDAS CAUTELARES ART. 597
C.G.P.

SOLICITANTE Dr. FREDY HUMBERTO GARCIA VELASQUEZ

PROCESO: EJECUTIVO
RADICADO: 54-001-40-03-008-2000-00488-00
DEMANDANTE: BENEDICTO SANTAMARIA ARDILA
DEMANDADO: MARIA ELBA GUEVARA DE RIVERA

En atención a lo solicitado por el Dr. FREDY HUMBERTO GARCIA VELASQUEZ, y en vista de que no se halla el expediente, transcurrido ya el término legal establecido en el 10 del Artículo 597 del C.G.P., es procedente proseguir conforme a la norma procesal civil.

En consecuencia la Juez Octava Civil Municipal de Cúcuta;

RESUELVE:

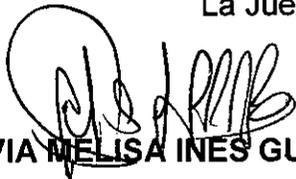
PRIMERO: ORDENA fijar AVISO en el presente despacho ubicado en el tercer piso, blóque A en el Palacio de Justicia, visible al público, por el termino de veinte (20) días. COMUNIQUESE A TODAS LAS PERSONAS QUE SE CREAN CON DERECHOS sobre el bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria Nro. 260-44538, ubicado en el Avenida 3ª N # 5-76 LOTE 23 URB PESCADERO 3 ETAPA, con la siguiente descripción cabida y linderos: LOTE DE TERRENO PROPIO JUNTO CON LA CASA PARA HABITACION SOBRE EL CONSTRUIDA Y ALINDERADO ASI: SUR, EN LONGITUD DE 8.50 MTS. DE PRENTE POR LA CALLE 3.A, NORTE 45-84 (LOTE #22), VENDIDA A ARISTOBULO GALLEGO; NORTE, EN DIMENSION IGUAL QUE POR EL SUR, CON LA CASA 45-75 (LOTE #7 CALLE 4 NORTE, VENDIDA A SERGIO IZQUITA y ORIENTE E IGUAL DIMENSION QUE POR EL OCCIDENTE, CON LA CASA #5-68 (LOTE #24) CALLE 3 A NORTE. objeto de cautela dentro del Radicado de la Referencia, y del cual se solicita el LEVANTAMIENTO DE MEDIDAS CAUTELARES conforme al numeral 10 del art. 597 del C.G.P., para que comparezcan ante la Secretaria de este despacho dentro del término de fijación del AVISO. Por secretaria procédase. Téngase en cuenta que el presente proveído cumple las formalidades de comunicación de que trata el artículo 111 del C.G.P.

SEGUNDO: Requerir a la parte interesada para que aporte Certificado de Matricula inmobiliaria del inmueble bajo folio de matrícula inmobiliaria Nro. 260-44538, no inferior a tres (3) meses.

TERCERO: El oficio será copia del presente auto conforme al (Artículo 111 del CGP)

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,



SILVIA MELISA INES GUERRERO BLANCO

C.A.C.



**JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL
DE CÚCUTA - ORALIDAD**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO fijado hoy 03 de septiembre a las 8:00 A.M.

YOLIMA PARADA DIAZ

Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA- NORTE DE SANTANDER

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA
Cúcuta, Dos (2) de septiembre del dos mil Diecinueve (2019)

PROCESO: EJECUTIVO
RADICADO: 54001 40 03 008 2001 00122 00
DEMANDANTE: RAFAEL HUMBERTO VILLAMIZAR RIOS
DEMANDADO: CLAUDIA RUEDA PATIÑO
CUANTIA: MINIMA
S/s

Se encuentra al Despacho el presente proceso para resolver lo que en derecho corresponda.

En atención a lo solicitado a la constancia secretaria que antecede t de conformidad con los dispuesto en el numeral 10 del artículo 597 del CGP, se ordena el levantamiento de las medidas cautelares decretadas por esta unidad judicial y que aún se encuentren vigentes.

Por lo anterior se ORDENA al REGISTRADOR DE INSTRUMENTOS PUBLICOS, cancelar el embargo decretado sobre el bien inmueble identificado con matrícula 260-6022 de propiedad de la demandada CLAUDIA RUEDA PATIÑO identificada con cedula de ciudadanía No. 37.221.208, déjese sin efecto el Oficio No. 1336 del 22 de Julio del 2002.

El oficio será copia del presente auto, conforme al (Articulo 111 del C.G.P)

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

SILVIA MELISA INÉS GUERRERO BLANCO



**JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA - ORALIDAD**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica
por anotación en el ESTADO fijado
hoy 03 de septiembre las 8:00
A.M.

YOLIMA PARADA DIAZ
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA- NORTE DE SANTANDER

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA
Cúcuta, Dos (2) de septiembre del dos mil Diecinueve (2019)

PROCESO: EJECUTIVO
RADICADO: 54001 40 03 008 2010 00718 00
DEMANDANTE: PEDRO ELIAS SANCHEZ OREJARENA
DEMANDADO: MARIA EUGENIA GUTIERREZ
CUANTIA: MINIMA
C/s

Se encuentra al Despacho el presente proceso para resolver lo que en derecho corresponda.

En atención a lo solicitado a la constancia secretaria que antecede t de conformidad con los dispuesto en el numeral 10 del artículo 597 del CGP, se ordena el levantamiento de las medidas cautelares decretadas por esta unidad judicial y que aún se encuentren vigentes.

Por lo anterior se ORDENAR a la DIRECCION DE TRANSITO y TRANSPORTE DE BUCARAMANGA, cancelar el embargo decretado sobre el VEHICULO AUTOMOTOR de placas CCM-634, marca: CHEVROLET, línea SPARK, modelo 2007 de propiedad del demandada MARIA EUGENIA GUTIERREZ identificada con C.C. 27.705.000 déjese sin efecto el Oficio No. 1431 del 4 de Abril del 2018.

El oficio será copia del presente auto, conforme al (Articulo 111 del C.G.P)

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

SILVIA MELISA INES GUERRERO BLANCO



**JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA - ORALIDAD**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica
por anotación en el ESTADO fijado
hoy 03 de septiembre las 8:00
A.M.

YOLIMA PARADA DIAZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA- NORTE DE SANTANDER

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA
Cúcuta, Dos (2) de septiembre del dos mil Diecinueve (2019)

PROCESO: EJECUTIVO HIPOTECARIO
RADICADO: 54 001 40 22 008 2013 00172 00
CUANTIA: MENOR
C/s

Teniendo en cuenta el memorial que antecede proveniente del ejecutante, donde solicita se fije fecha para llevar a cabo la diligencia de remate del bien inmueble que se encuentra debidamente embargado, de propiedad de la demandada.

Visto que tal petición es procedente, por consiguiente se fija fecha para llevar a cabo diligencia de remate del bien inmueble que se encuentra debidamente embargado identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 260-252448, para el día 28 de Octubre de 2019 a las 9:00 am.

La parte ejecutante deberá realizar el correspondiente AVISO DE REMATE, en la forma y términos previstos en el artículo 450 CGP, indicando fecha y hora de realización de la licitación.

Sera postura admisible la que cubra el 70% del valor total del avalúo, previa consignación del 40% del valor total del mismo, en la sección de depósitos judiciales del Banco Agrario de Cúcuta- Colombia, a órdenes de este Despacho de conformidad con los artículos 448 y 451 del ibídem.

Adviértasele al demandante que el aviso se publicará por una sola vez, el listado se publicará el día domingo con antelación no inferior a diez (10) días a la fecha señalada para el remate, en uno de los periódicos de más amplia circulación de la localidad, igualmente requiérasele a la parte actora para que con las copias o la constancia de publicaciones de los avisos, allegue el certificado actualizado de tradición y libertad del bien inmueble donde se han constituido las mejoras materia del litigio, expedido dentro del mes anterior a la fecha prevista para la diligencia de remate.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

SILVIA MELISA INÉS GUERRERO BLANCO



**JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA - ORALIDAD**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO fijado hoy 03 de septiembre las 8:00 A.M.

YOLIMA PARADA DIAZ
Secretaría

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA- NORTE DE SANTANDER

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA
Cúcuta, Dos (2) de septiembre del dos mil Diecinueve (2019)

PROCESO: EJECUTIVO
RADICADO: 54001 40 03 008 2013 00521 00
DEMANDANTE: SILVIA BURGOS MORALES - OTROS
DEMANDADO: ISAAC CAMPO QUINTERO - OTRO

Se encuentra al Despacho el presente proceso para resolver lo que en derecho corresponda.

En atención a lo solicitado a la constancia secretaria que antecede t de conformidad con los dispuesto en el numeral 10 del artículo 597 del CGP, se ordena el levantamiento de las medidas cautelares decretadas por esta unidad judicial y que aún se encuentren vigentes.

Por lo anterior se ORDENA al REGISTRADOR DE INSTRUMENTOS PUBLICOS, cancelar el embargo decretado sobre el bien inmueble identificado con matrícula 260-262381 de propiedad de los demandados ISAAC EDUARDO CAMPO QUINTERO identificado con cedula de ciudadanía No. 1.090.443.202 y RAFAEL DAVID CAMPO QUINTERO identificado con cedula de ciudadanía No. 1093.740.414, déjese sin efecto el Oficio No. 156 del 23 de mayo del 2014.

El oficio será copia del presente auto, conforme al (Articulo 111 del C.G.P)

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

SILVIA MELISA INES GUERRERO BLANCO



**JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA - ORALIDAD**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica
por anotación en el ESTADO fijado
hoy 03 de septiembre las 8:00
A.M.

YOLIMA PARADA DIAZ

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA- NORTE DE SANTANDER
JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

Cúcuta, dos (02) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

PROCESO: SUCESION
RADICADO: 54 001 40 22 008 2015 00604 00
DEMANDANTE: JAIME ANDRES URIBE POLENTINO
CAUSANTE: FLOR NAYIBE POLENTINO CACERES

1. OBJETO DE DECISIÓN

Procede este despacho, en ejercicio de sus competencias legales¹, a resolver la **reposición** interpuesta por el apoderado judicial de la parte ejecutante en contra del auto emitido el 19 de julio de 2019 por este Despacho dentro del proceso de SUCESIÓN de la referencia, mediante el cual se decretó *“la suspensión del proceso hasta tanto sea resuelta la demanda de nulidad de la escritura pública No 7321 de 13 de noviembre de 2012”*.

ANTECEDENTES:

Por auto del 19 de julio de 2019 **esta Unidad Judicial resolvió** decretar *“la suspensión del proceso hasta tanto sea resuelta la demanda de nulidad de la escritura pública No 7321 de 13 de noviembre de 2012”*.

Auto que fue recurrido por el apoderado judicial del extremo demandante que fundamentó en síntesis en que no es dable decretar la suspensión del proceso, como quiera que la causa tiene la naturaleza de un proceso de menor cuantía, y de conformidad con el inciso 2 del artículo 162 del Código General del Proceso solo procede la suspensión cuando se encuentre en estado de dictar sentencia de segunda instancia o de única instancia.

Surtido el traslado de Ley², se procede a decidir el recurso formulado, previa las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Realizado el control de legalidad que manda el artículo 132 del Código General del Proceso, no se advirtió vicio ni irregularidad alguna que configuren nulidad; y cumplido el traslado que impone el artículo 110 ibídem.

Se memora que el canon 318 adjetivo prevé que el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, *“(...) a fin de que se revoquen o reformen”*, concretando así el objetivo que se persigue con este recurso. Prescribe además, que *“deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, por escrito”*, esto es que le incumbe al recurrente hacer la respectiva fundamentación expresando las razones que lo determinan para interponer el recurso y por las cuales se considera que la providencia está errada y en consecuencia debe revocarse o reformarse.

En aplicación del principio de preclusión que rige la actividad procesal, deben interponerse dentro del término

Por sabido se tiene que los yerros en que puede incurrir el fallador, son de dos clases: a) El error in indicando o error de derecho cuando el juez deja de aplicar una norma o la aplica indebidamente o la interpreta en

¹ Ver el artículo 318 Código General del Proceso

² Fl. 231.

forma equivocada; y b) El error en el procedimiento, que se configura por la inobservancia de trámites o de actuaciones que deben surtirse en desarrollo del proceso.

Así pues, la revocatoria o reforma de una providencia está sujeta a que éstas adolezcan de vicios o ilegalidades existentes al momento de proferirse la providencia, o que se originen en las mismas y por ello las tornen en ilegales.

Ahora, vuelto sobre el tópico en cuestión, se tiene que el problema jurídico a resolver recae en determinar si, tal como lo afirma el apoderado de la parte recurrente, el despacho incurrió en un yerro al decretar *“la suspensión del proceso hasta tanto sea resuelta la demanda de nulidad de la escritura pública No 7321 de 13 de noviembre de 2012”*.

Cabe resaltar que tal como lo afirma el recurrente la suspensión del numeral 1º del artículo 121 del CGP, está supeditada al inciso 2 del canon 162 adjetivo lo cierto es que para los procesos de sucesión existe norma exclusiva.

Ha tenerse en cuenta que existe norma especial que regula lo relacionado con la suspensión, como lo es el canon 516 del CGP que prevé que: *“El juez decretará la suspensión de la partición por las razones y en las circunstancias señaladas en los artículos 1387 y 1388 del Código Civil, siempre que se solicite antes de quedar ejecutoriada la sentencia aprobatoria de la partición o adjudicación y con ella deberá presentarse el certificado a que se refiere el inciso segundo del artículo 505. El auto que la resuelva es apelable en el efecto suspensivo.*

Acreditada la terminación de los respectivos procesos se reanuda el de sucesión, en el que se tendrá en cuenta lo que se hubiere resuelto en aquellos. El asignatario cuyas pretensiones hubieren sido acogidas, podrá solicitar que se rehagan los inventarios y avalúos.”

Así, el artículo 1387 del C.C. prescribe: *“Antes de proceder a la partición se decidirán por la justicia ordinaria las controversias sobre derechos a la sucesión por testamento o ab intestato, desheredamiento, incapacidad o indignidad de los asignatarios”*. Hipótesis ésta que no guarda relación con el sub examine porque no nos encontramos ante una controversia sobre derechos hereditarios por testamento o ab intestato

Por su parte el 1388 de la misma obra:

“Las cuestiones sobre la propiedad de objetos en que alguien alegue un derecho exclusivo, y que en consecuencia no deban entrar en la masa partible, serán decididas por la justicia ordinaria, y no se retardará la partición por ellas. Decididas a favor de la masa partible se procederá como en el caso del artículo 1406.

“Sin embargo, cuando recayeren sobre una parte considerable de la masa partible, podrá la partición suspenderse hasta que se decidan; si el juez, a petición de los asignatarios a quienes corresponda más de la mitad de la masa partible, lo ordenare así”.

Pues bien, de la realidad expedencial se tiene que mediante diligencia del 30 de junio de 2016 fueron aprobados los inventarios y avalúos y que posteriormente desembocaron en el proceso la solicitud de suspensión por parte del señor SEGUNDO CALLE HOYOS en calidad de compañero supérstite de la causante y la presentación en 2 oportunidades del trabajo de partición por parte del apoderado del recurrente, a lo que se sumaron múltiples solicitudes de información por parte del juzgado con el fin de esclarecer el estado actual del proceso de nulidad de la Escritura Pública N° 7321 del 13 de noviembre de 2012 por medio de la cual se declaró la unión marital de hecho entre el señor Segundo Calle Hoyos y la aquí causante.

Así las cosas, considera la suscrita que se configuran los presupuestos establecidos en el ya referenciado canon 1388 del Código Civil, como quiera que la solicitud de suspensión la realiza el asignatario a quien corresponde, por ser el compañero supérstite y propietario de los bienes objeto de la partición, más de la mitad de la masa partible.

Por lo anterior, deviene como único camino jurídico reponer el proveído del 19 de junio de 2019, como quiera, que incurrió en un yerro al suspender el proceso a la luz de lo contemplado en el artículo 161 del Código

General del Proceso, sin tener en cuenta que en materia de suspensión del proceso de sucesión existe norma especial que regula la materia. En consecuencia, procederá a decretar la suspensión de la presente causa, pero a las luces de del canon 516 ibídem en concordancia con el precepto 1388 del Código Civil.

En consecuencia, como quiera que la suscrita repone la decisión objeto de examen, no se concede el recurso de alzada. Sin embargo se hace claridad que de conformidad con el inciso final del inciso 1º del canon 516 del CGP podrá ejercer su derecho de contradicción contra la presente decisión.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA-**

RESUELVE:

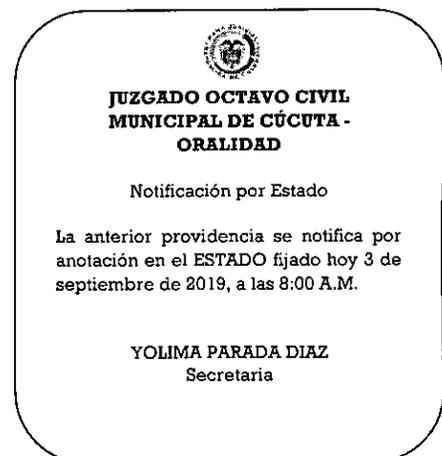
PRIMERO: REPONER el proveído recurrido adiado 19 de junio de 2019, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva.

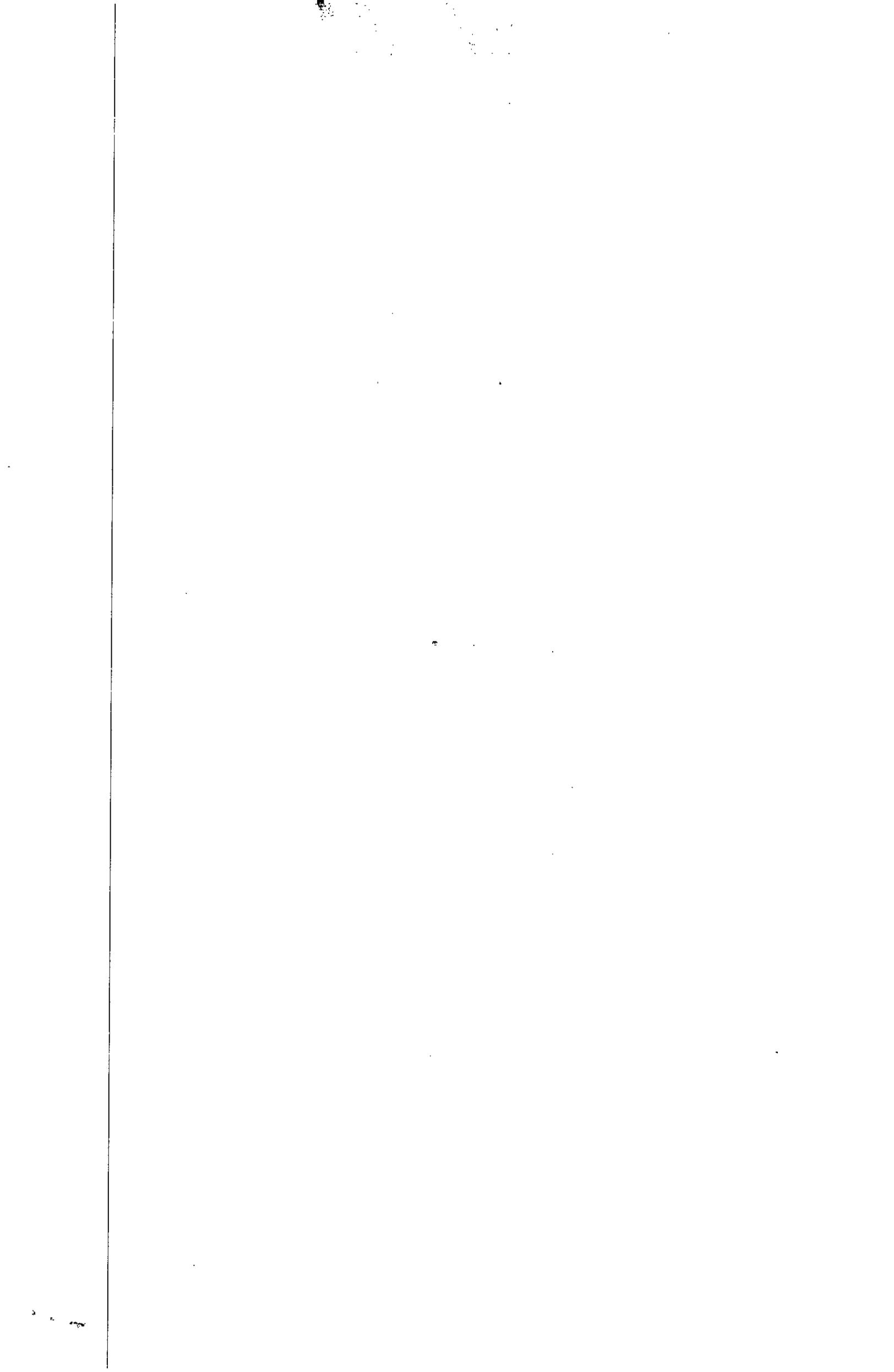
SEGUNDO: DECRETAR LA SUSPENSIÓN del presente proceso hasta tanto no sea resuelta la demanda de nulidad de escritura pública N° 7321 del 13 de noviembre de 2012 que cursa en el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Cúcuta bajo el radicado 54 001 3153 004 2016 00360 00, de conformidad con lo expuesto.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


SILVIA MELISA INÉS GUERRERO BLANCO





REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA- NORTE DE SANTANDER

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA
Cúcuta, Dos (2) de septiembre del dos mil diecinueve (2019)

PROCESO: EJECUTIVO HIPOTECARIO
RADICADO: 54 001 40 22 008 2015 00704 00
CUANTIA: MINIMA
C/s

Teniendo en cuenta el memorial que antecede proveniente del ejecutante, donde solicita se fije fecha para llevar a cabo la diligencia de remate del vehículo objeto de remate que se encuentra debidamente embargado, de propiedad del demandado.

Visto que tal petición es procedente, por consiguiente se fija fecha para llevar a cabo diligencia de remate del vehículo que se encuentra debidamente embargado, secuestrado y avaluado identificado con placas MIQ-354, para el día 18 de Noviembre de 2019 a las 9:00 am.

La parte ejecutante deberá realizar el correspondiente AVISO DE REMATE, en la forma y términos previstos en el artículo 450 CGP, indicando fecha y hora de realización de la licitación.

Sera postura admisible la que cubra el 70% del valor total del avalúo, previa consignación del 40% del valor total del mismo, en la sección de depósitos judiciales del Banco Agrario de Cúcuta- Colombia, a órdenes de este Despacho de conformidad con los artículos 448 y 451 del ibídem.

Adviértasele al demandante que el aviso se publicará por una sola vez, el listado se publicará el día domingo con antelación no inferior a diez (10) días a la fecha señalada para el remate, en uno de los periódicos de más amplia circulación de la localidad, igualmente requiérasele a la parte actora para que con las copias o la constancia de publicaciones de los avisos, allegue el certificado actualizado de tradición y libertad del bien inmueble donde se han constituido las mejoras materia del litigio, expedido dentro del mes anterior a la fecha prevista para la diligencia de remate.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

SILVIA MELISA INES GUERRERO BLANCO



**JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA - ORALIDAD**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO fijado hoy 03 de septiembre las 8:00 A.M.

YOLIMA PARADA DIAZ
Secretaría

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander.
VERBAL- 54-001-40-53-007-2016-00680-00

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Cúcuta, Dos (02) de septiembre de dos mil diecinueve (2019).

Conforme lo dispone el artículo 366 del Código General del Proceso, se procede por Secretaría a realizar la liquidación de costas, conforme a lo ordenado en la providencia, proferida en el presente proceso.

Notificaciones	\$	14.000,00
Agencias en derecho fallo primera instancia	\$	4.522.000,00
Agencias en derecho fallo segunda instancia	\$	828.116,00
TOTAL.	\$	<u>5.364.116,00</u>

SON: CINCO MILLONES TRESCIENTOS SESENTA Y CUATRO MIL CIENTO DIECISEIS PESOS MCTE.



JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Cúcuta, Dos (02) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

Se aprueba la liquidación de costas efectuada por la Secretaría, por estar conforme a derecho.

Una vez ejecutoriada la presente providencia, ingrese nuevamente el expediente al despacho para decidir sobre la admisibilidad de la demanda ejecutiva con base en la sentencia proferida dentro del presente tramite.

NOTIFIQUESE.

SILVIA MELISA INES GUERRERO BLANCO

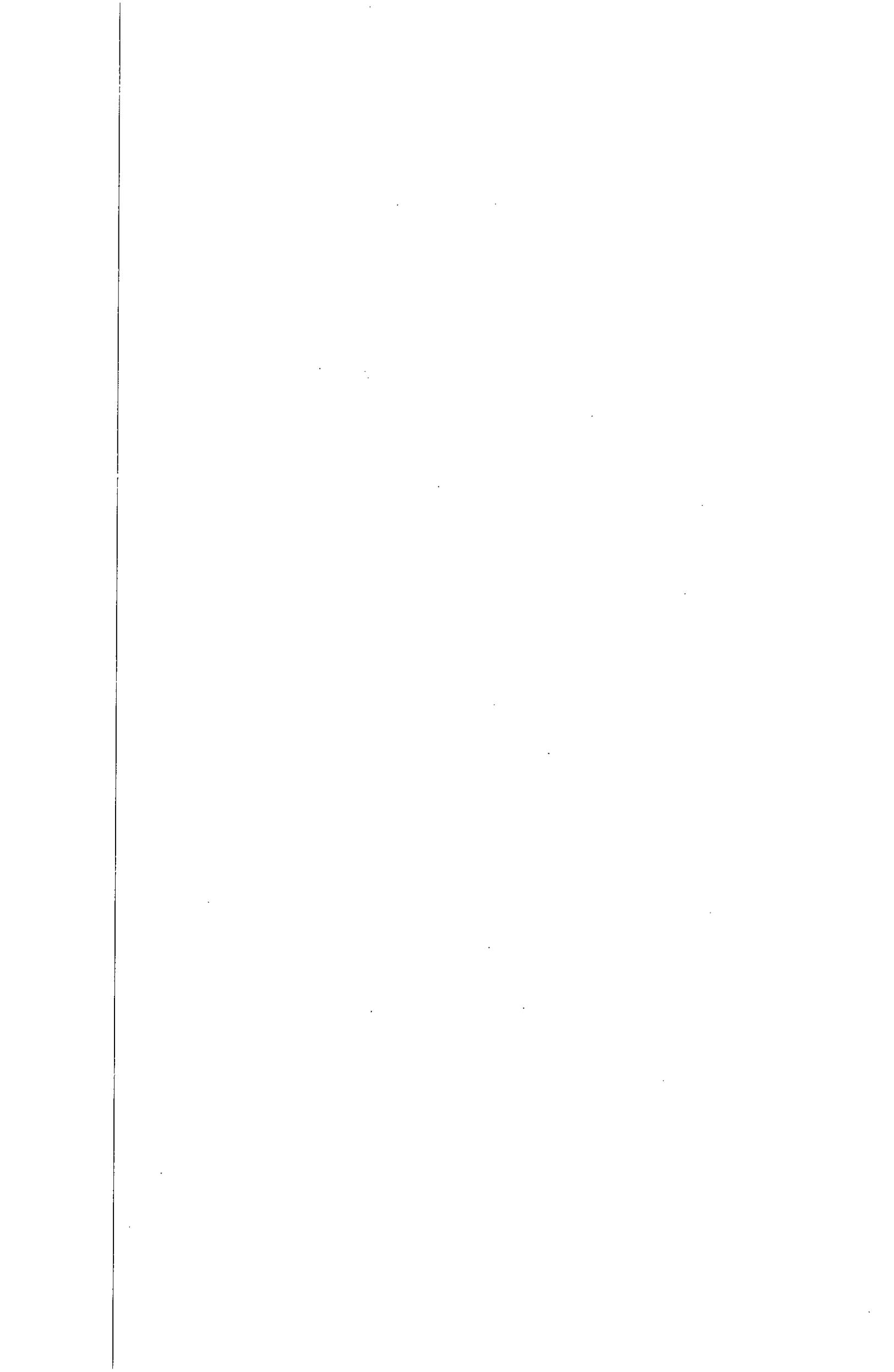
La Juez,

Yopadi

**JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA - ORALIDAD**
Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO fijado hoy 03 de septiembre de 2019, a las 8:00 A.M.

YOLIMA PARADA DIAZ
Secretaria



REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA- NORTE DE SANTANDER
JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

Cúcuta, Dos (02) de septiembre del dos mil Diecinueve (2019)

PROCESO: VERBAL
RADICADO: 54 001 40 22 008 2017 00239 00
DEMANDANTE: JOSE OLIVIO ROA VARGAS
DEMANDADO: HEREDEROS DE TELESFORO BAUTISTA – OTROS
CUANTIA: MENOR
S/s

Al despacho el proceso verbal, para decidir lo que en derecho corresponda.

Realizando control de legalidad que dispone el artículo 132 del CGP revisado el expediente se percata la suscrita que en el presente trámite se ha dado lugar a la pérdida automática de competencia para conocer del presente proceso, con fundamento en el artículo 121 del ibídem, teniendo en cuenta que el término para decidir la Litis comenzó al día siguiente a la presentación de la demanda esto es 07 de Marzo del 2017, toda vez que se admitió la demanda con posterioridad a los 30 días previsto en el inciso 6 del artículo 90 ibídem, por la tanto se configuró la pérdida de la competencia el día 07 de marzo del 2018, al no proferirse sentencia que finiquitara la correspondiente instancia, bajo este horizonte argumentativo no queda otro camino que disponer la remisión del expediente previa la anotación pertinente, al Juzgado que le sigue siguiente en turno esto es Juzgado Noveno Civil Municipal de Cúcuta, a quien se le enviará comunicación dando cuenta de lo acá resuelto, así como también se informará al Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura para los efectos pertinentes.

Aunado a lo anterior cabe resaltar que esta unidad judicial desde hace aproximadamente 2 años no cuenta con el oficial mayor toda vez que a este funcionario se le expidieron recomendaciones médicas tales como (la no atención al público y la no realización de labores que impliquen el uso de computador), funciones que tuvieron que ser reasignadas a los demás funcionarios pertenecientes al grupo de trabajo de este despacho judicial lo que ha conllevado a que algunos trámites tenga alguna tardanza en su procedimiento, ante la gran carga que afronta los Juzgados Civiles Municipales tanto de procesos ordinarios y acciones constitucionales, situación está que ha sido puesta en conocimiento tanto del COPASO como del CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA.**

RESULEVE

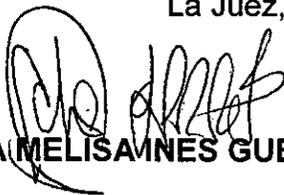
PRIMERO: RECONCER la pérdida automática de competencia que establece en el artículo 121 del C.G.P.

SEGUNDO: REMITIR el expediente al Juzgado Noveno Civil Municipal de Cúcuta, conforme a lo expuesto, previa la anotación pertinente.

TERCERO: COMUNICAR esta decisión a la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,



SILVIA MELISANES GUERRERO BLANCO

C.A.C.



**JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL
DE CÚCUTA - ORALIDAD**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO fijado hoy 03 de Septiembre a las 8:00 A.M.

YOLIMA PARADA DIAZ
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA- NORTE DE SANTANDER

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA
Cúcuta, Dos (02) de Septiembre del dos mil Diecinueve (2019)

PROCESO: PERTENENCIA
RADICADO: 54 001 40 03 008 2017 00704 00
CUANTIA: MINIMA
S/S

Al despacho el proceso PERTENENCIA a efectos de entrar a decidir lo que en derecho corresponda.

En atención al escrito que antecede se dispondrá oficiar al INSTITUTO GEOGRAFICO AGUSTIN CODAZZI (IGAC) para que a la mayor brevedad posible informe al despacho si la Matrícula Inmobiliaria No. 260-1082 se trata de un previo baldío.

Se anexa certificado especial de la Oficina de Instrumentos Públicos.

El oficio será copia del presente auto conforme al (Artículo 111 del CGP)

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

SILVIA MELISA INES GUERRERO BLANCO

C.A.C.



**JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL
DE CÚCUTA - ORALIDAD**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO fijado hoy 03 de septiembre a las 8:00 A.M.

YOLIMA PARADA DIAZ
Secretaria



REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA- NORTE DE SANTANDER

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA
Cúcuta, Dos (2) de septiembre del dos mil Diecinueve (2019)

PROCESO: EJECUTIVO HIPOTECARIO
RADICADO: 54 001 40 22 008 2017 00860 00
DEMANDANTE: VICTOR JULIO SILVIA OROZCO
DEMANDADO: ELKIN YANIT MORA CALIXTO - OTRO
CUANTIA: MENOR
C/s

Teniendo en cuenta el memorial que antecede proveniente del ejecutante, donde solicita se fije fecha para llevar a cabo la diligencia de remate de la cuota parte del bien inmueble que se encuentra debidamente embargado, de propiedad de la demandada.

Visto que tal petición es procedente, por consiguiente se fija fecha para llevar a cabo diligencia de remate de la cuota parte del bien inmueble que se encuentra debidamente embargado identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 260-52273, para el día 06 de noviembre de 2019 a las 9:00 am.

La parte ejecutante deberá realizar el correspondiente AVISO DE REMATE, en la forma y términos previstos en el artículo 450 CGP, indicando fecha y hora de realización de la licitación.

Sera postura admisible la que cubra el 70% del valor total del avalúo, previa consignación del 40% del valor total del mismo, en la sección de depósitos judiciales del Banco Agrario de Cúcuta- Colombia, a órdenes de este Despacho de conformidad con los artículos 448 y 451 del ibídem.

Adviértasele al demandante que el aviso se publicará por una sola vez, el listado se publicará el día domingo con antelación no inferior a diez (10) días a la fecha señalada para el remate, en uno de los periódicos de más amplia circulación de la localidad, igualmente requiérasele a la parte actora para que con las copias o la constancia de publicaciones de los avisos, allegue el certificado actualizado de tradición y libertad del bien inmueble donde se han constituido las mejoras materia del litigio, expedido dentro del mes anterior a la fecha prevista para la diligencia de remate.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

SILVIA MELISA INES GUERRERO BLANCO

C.A.C



**JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA - ORALIDAD**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación
en el ESTADO fijado hoy 03 de SEPTIEMBRE a
las 8:00 A.M

YOLIMA PARADA DIAZ
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA- NORTE DE SANTANDER

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA
Cúcuta, Dos (02) de Septiembre de dos mil Diecinueve (2019).

PROCESO: REPOSICION Y CANCELACION DE TITULO VALOR
RADICADO: 54 001 40 22 008 2017 01071 00
DEMANDANTE: DIEGO FERNANDO ROCHELS ACOSTA
DEMANDANDO: BANCO PICHINCHA
CUANTIA: MENOR
C/S

Se encuentra el presente expediente al Despacho para dilucidar lo solicitado por la parte demandada, a través de memorial obrante al folio que precede, donde pretende la terminación del proceso.

Sería el caso acceder a ello, sino es que se observa que en la providencia del día 05 de Junio de 2019 vista a folio (132 C1) se hizo un requerimiento a la parte actora para que cumpla la carga procesal que le corresponde, en dicho requerimiento no se estableció termino de 30 días para su cumplimiento, en consecuencia, lo solicitado por la parte ejecutada no es procedente ya que no cumple lo con lo establecido en el art. 317 del CGP en su #1; por esta razón no se accede a la terminación del presente proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

SILVIA MELISA INES GUERRERO BLANCO

C.A.C.
K.D.



**JUZGADO OCTAVO CIVIL
MUNICIPAL DE CÚCUTA - ORALIDAD**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO fijado hoy 03 de Septiembre a las 8:00 A.M.

YOLIMA PARADA DIAZ
Secretaría

1

1

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA- NORTE DE SANTANDER

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA
Cúcuta, Dos (02) de Septiembre del dos mil diecinueve (2019)

PROCESO: EJECUTIVO CON PREVIAS
RADICADO: 54 001 40 22 008 2017 01182 00
CUANTIA: MENOR
C/S

Se encuentra al Despacho la presente demanda ejecutiva, para decidir lo que en derecho corresponda.

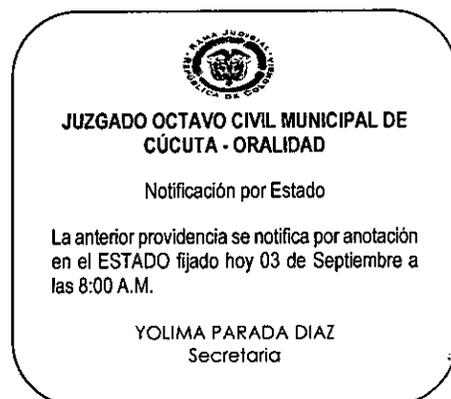
En atención a la solicitud que antecede allegada por la parte demandante, es del caso precisarle que en el presente tramite no se ha embargado remanente alguno de procesos que cursen el Juzgado 2 Civil Municipal de Cúcuta, razón por la cual no se accede a lo deprecado.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

SILVIA MELISA INES GUERRERO BLANCO

C.A.C



REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA- NORTE DE SANTANDER
JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA
Cúcuta, Dos (02) de Septiembre del dos mil Diecinueve (2019)

PROCESO: EJECUTIVO
RADICADO: 54 001 40 03 008 2018 00055 00
CUANTIA: MINIMA
C/s

Al despacho el proceso de EJECUTIVO, con resolver lo que en derecho corresponda.

Teniendo en cuenta que el tiempo de suspensión ha fenecido se dispone a reanudar la presente ejecución y en consecuencia continuar con el presente trámite se requiere a la parte demandante para que de impulso al proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

SILVIA MELISA INES GUERRERO BLANCO

C.A.C.

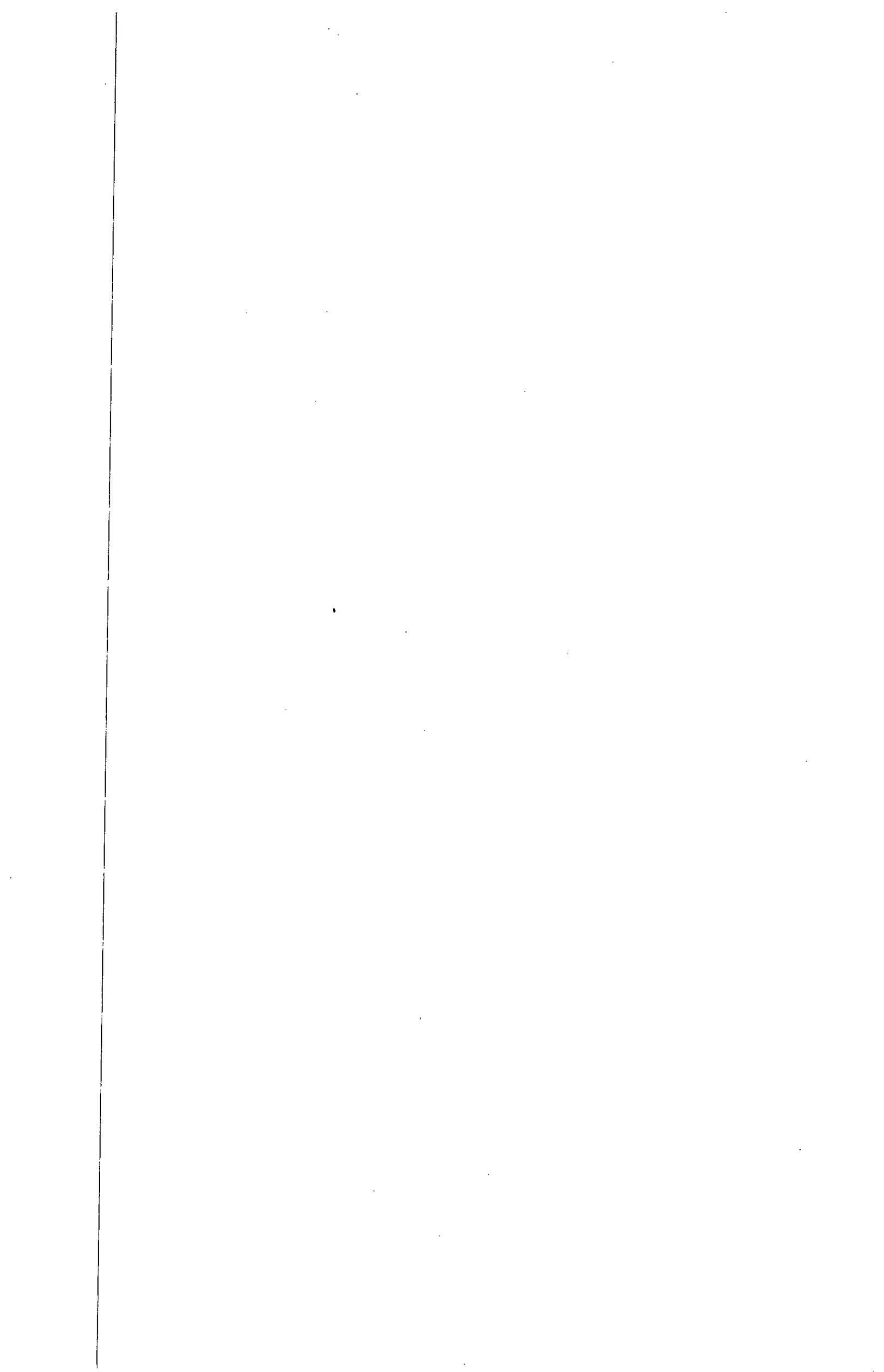


JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL
DE CÚCUTA - ORALIDAD

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO fijado hoy 03 de septiembre a las 8:00 A.M.

YOLIMA PARADA DIAZ
Secretaría



REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA- NORTE DE SANTANDER
JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA
Cúcuta, Dos (2) de septiembre del dos mil Diecinueve (2019)

PROCESO: EJECUTIVO
RADICADO: 54 001 40 03 008 2018 00287 00
DEMANDANTE: COASMEDAS
DEMANDADO: LUZ DIVA PINEDA
CUANTIA: MINIMA
S/s

Se encuentra al Despacho la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía promovida por COASMEDAS, a través de apoderado Judicial, contra LUZ DIVA PINEDA identificado con cedula de ciudadanía No. 37.399.571 se encuentra al despacho la presente demanda Ejecutiva, para decidir lo que en derecho corresponda.

En atención al memorial que antecede allegado por el pagador de SAITEMP S.A., donde solicita se información sobre la cuenta depósitos judiciales, toda vez que manifiesta la imposibilidad de realizar los pagos por concepto de la medida cautelar decretada en contra de LUZ DIVA PINEDA identificado con cedula de ciudadanía No. 37.399.571.

Sea lo primero indicarle al petente que tratándose de solicitudes propias de los trámites judiciales no pueden adelantarse bajo el imperio de las normas del derecho de petición, las cuales resultan exclusivas para trámites netamente administrativos y se presenta ante autoridades públicas o particulares a fin de garantizar sus derechos fundamentales.

Frente a este tema, la Honorable Corte Constitucional, en Sentencia T-215A del 28 de marzo 2011 con Ponencia del Magistrado MAURICIO GONZÁLEZ CUERVO expuso lo siguiente:

"...Ahora bien, en lo que respecta al derecho de petición ante las autoridades judiciales, la Corte ha precisado sus alcances al manifestar que si bien es cierto que el derecho de petición puede ejercerse ante los jueces y en consecuencia éstos se encuentran en la obligación de tramitar y responder las solicitudes que se les presenten, también lo es que "el juez o magistrado que conduce un proceso judicial está sometido -como también las partes y los intervinientes- a las reglas del mismo, fijadas por la ley, lo que significa que las disposiciones legales contempladas para las actuaciones administrativas no son necesariamente las mismas que debe observar el juez cuando le son presentadas peticiones relativas a puntos que habrán de ser resueltos en su oportunidad procesal y con arreglo a las normas propias de cada juicio (artículo 29 C.P.)."

En este sentido, la Corte señaló que debe hacerse una distinción entre los actos de carácter jurisdiccional y los administrativos, para lo que expresó: "debe distinguirse con claridad entre aquellos actos de carácter estrictamente judicial y los administrativos que pueda tener a su cargo el juez. Respecto de estos últimos son aplicables las normas que rigen la actividad de la administración pública, es decir, en la materia bajo análisis, las establecidas en el Código Contencioso Administrativo (Decreto 01 de 1984)."

En ese orden de ideas, la Corporación ha establecido que el trámite de las peticiones ante las autoridades judiciales son de dos tipos, las de asuntos administrativos cuyo trámite debe darse en los términos del derecho de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución y el Código Contencioso Administrativo, dentro de las cuales se pueden mencionar la solicitud de copias; y las de carácter judicial o jurisdiccional, que deben tramitarse de conformidad con los procedimientos propios de cada juicio, por lo que la omisión del funcionario judicial en resolver las peticiones formuladas en relación con los asuntos administrativos constituirán una vulneración al derecho de petición, en tanto que la omisión de atender las solicitudes propias de la actividad jurisdiccional, configuran una violación del debido proceso y del derecho al acceso de la administración de justicia, en la medida en que dicha conducta, al desconocer los términos de ley sin motivo probado y razonable, implica una dilación injustificada dentro del proceso judicial, la cual está proscrita por el ordenamiento constitucional (C.P., Arts. 29 y 229).

Ahora bien, en cuanto al cumplimiento de los términos dados por el Código de Procedimiento Civil para dictar providencias judiciales, establece en su artículo 124, modificado por el artículo 16, de la Ley 794 de 2003, "Los jueces deberán dictar los autos de sustanciación en el término de tres (3) días, los interlocutorios en el de diez (10) días y las sentencias en el de cuarenta (40) días, contados desde que el expediente pase al despacho para tal fin."

Como se puede observar, cuando la solicitud que presente alguna de las partes se trate de un asunto netamente judicial, como ocurre para el presente evento, los términos a seguir no son los del derecho de petición, actualmente regulado por la Ley 1437 de 2011, modificado por la Ley 1755 de 2015, sino los de la norma rituarial propia del proceso, que para el asunto de marras, lo es el Código General del Proceso.

Por lo anterior, no es dable acceder a dar respuesta a la solicitud elevada por el sujeto pasivo a través del ejercicio del derecho de petición, no obstante esta unidad judicial se permite manifestarle el radicado completo y correcto de la presente ejecución es 54 001 40 03 008 2018 00287 00 siendo demandante COOPERATIVA DE LOS PROFESIONALES "COSMEDAS" Nit: 860.014.040-6 contra LUZ DIVA PINEDA identificado con cedula de ciudadanía No. 37.399.571 y la cuenta de depósitos judiciales de esta unidad judicial es la No. 540012041008 del Banco Agrario de Colombia.

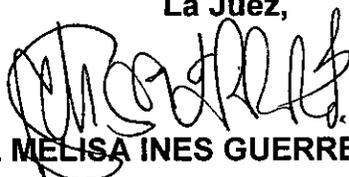
En caso de continuar los percances presentados deberá comunicarse al 018000915000 del Banco agrario de Colombia donde deberá ser comunicado con el área de depósitos judiciales, donde prestaran el apoyo necesario para llevar a cabo la transacción.

Finalmente se agrega los comprobantes de pago aportados y se insta al pagador SAITEMP S.A., continuar realizando las consignaciones.

El oficio será copia del presente auto conforme al (Articulo 111 del CGP)

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



SILVIA MELISA INES GUERRERO BLANCO

C.A.C

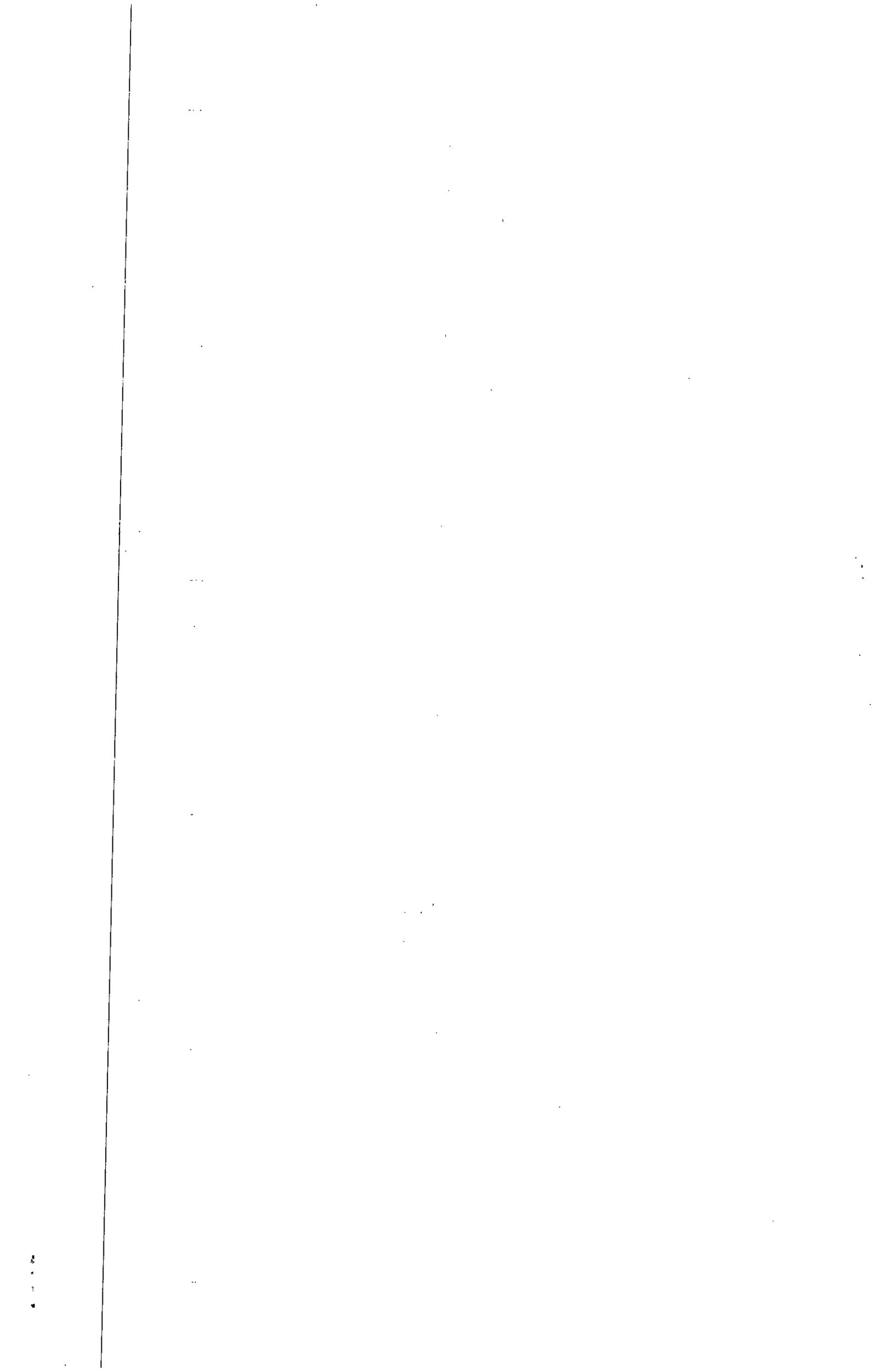


**JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA - ORALIDAD**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO fijado hoy 03 de septiembre las 8:00 A.M.

YOLIMA PARADA DIAZ
Secretaría



REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA- NORTE DE SANTANDER

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

Cúcuta, Dos (2) de septiembre del dos mil Diecinueve (2019)

PROCESO: EJECUTIVO
RADICADO: 54 001 40 03 008 2018 00312 00
CUANTIA: MINIMA
S/S

Se encuentra al Despacho el presente proceso para resolver lo que en derecho corresponda.

Teniendo en cuenta el oficio que antecede allegado por la POLICIA METROPOLITANA DE CUCUTA, informado que el vehículo Motocicleta de placas APX-05E de propiedad del demandado HUGO ALFONSO PEREZ ANGARITA se encuentra inmovilizado en el Depósito de vehículos PARQUEADERO C.C.B. CONTRANSITO COMERCIAL CONGNES S.A.S. de esta ciudad, el Juzgado dispone su secuestro y para su práctica se comisiona al señor Alcalde de la ciudad de San José de Cúcuta, a quien se faculta para subcomisionar a los señores Inspectores de Policía de esta ciudad, designar secuestro que figure en la lista de auxiliares de la justicia y fije honorarios provisionales.

Téngase en cuenta que el presente proveído cumple las formalidades de comunicación de que trata el artículo 111 del C.G.P., insértese los documentos que requiera.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

SILVIA MELISA INÉS GUERRERO BLANCO

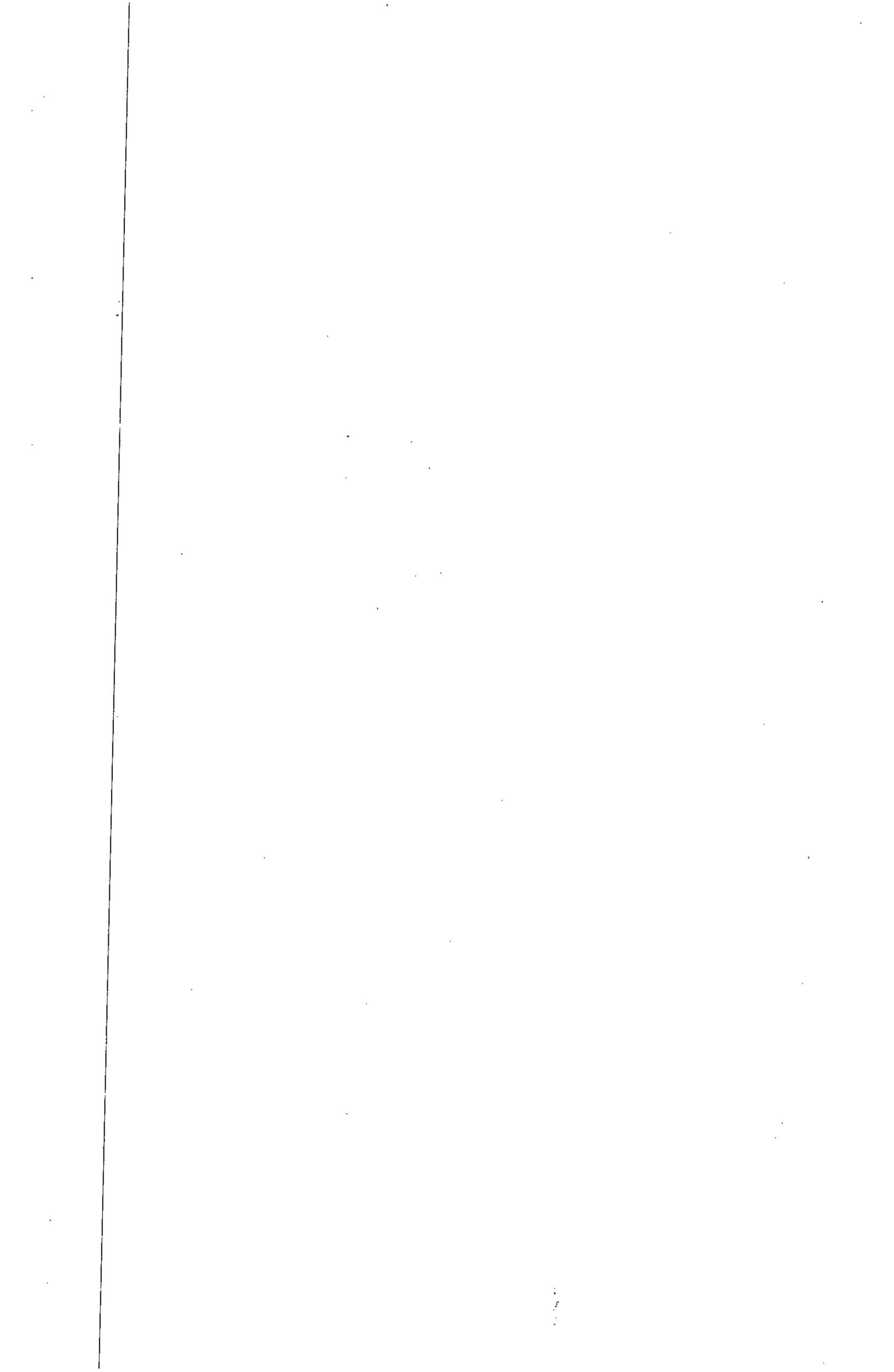
C.A.C

**JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA - ORALIDAD**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO fijado hoy 03 de septiembre las 8:00 A.M.

YOLIMA PARADA DIAZ
Secretaria



REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA- NORTE DE SANTANDER

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA
Cúcuta, Dos (2) de septiembre del dos mil Diecinueve (2019)

PROCESO: EJECUTIVO ACUMULADO
RADICADO: 54 001 40 03 008 2018 00400 00
DEMANDANTE: JUAN ELOY YAÑEZ GUERRERO
DEMANDADO: COLOMBIA ENERGY GROUP –GRENCOL S.A.S
CUANTIA: MENOR
S/S

Se encuentra al despacho la presente demanda Ejecutiva, para decidir lo que en derecho corresponda.

En primer lugar realizando control de legalidad y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 286 CGP se dispondrá la corrección de inciso primero del mandamiento de pago de fecha 14 de Marzo del dos mil diecinueve (2019) el cual quedara así:

PRIMERO: ORDENAR a COLOMBIA ENERGY GROUP – GRENCOL S.A.S, pagar a la UNION TEMPORAL TR GAS AMBIENTE HOGAR, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído, cancelar las siguientes sumas de dinero:

Los demás incisos y numerales del mandamiento de pago del 14 de Marzo del dos mil diecinueve (2019) quedan incólumes.

Por otra parte en atención a lo solicitado por la parte demandante se ordena oficiar al pagador de la GOBERNACION DE NORTE DE SANTANDER, se sirva informar los motivos por cuales no ha dado cumplimiento a la medida de embargo decretada por este despacho judicial mediante proveído 28 de Mayo del 2019 y comunicada mediante oficio 2063, es de recalcarle que el embargo decretado no corresponde a los dineros correspondiente a la cuentas del SISTEMA GENERAL DE REGALIAS, si no a los dineros que sean consignados a las cuentas de la demandada COLOMBIA ENERGY GROUP –GRENCOL S.A.S que pasan a conformar su patrimonio como sociedad de acciones simplificadas, **so pena de hacerse responsables de valores dejados de retener e incurrir en multa de 2 a 5 salarios mínimos.** Por secretaria Oficiese y téngase en cuenta que el presente proveído cumple las formalidades de comunicación de que trata el artículo 111 del CGP.

Finalmente Agregar al expediente el acta de constitución de la UNION TEMPORAL TR GAS AMBIENTE HOGAR, RUT y CERTIFICADO DE CAMARA DE COMERCIO.

Asimismo agregar y poner en conocimiento de la parte actora los oficios allegados por las entidades bancarias y el oficio allegado por la GOBERNACION DE NORTE DE SANTANDER

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



SILVIA MELISA INÉS GUERRERO BLANCO

C.A.C



**JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA - ORALIDAD**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO fijado hoy 03 de septiembre las 8:00 A.M.

YOLIMA PARADA DIAZ
Secretaría

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA- NORTE DE SANTANDER

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA
Cúcuta, Dos (02) de Septiembre de dos mil Diecinueve (2019)

PROCESO: EJECUTIVO CON PREVIAS
RADICADO: 54 001 40 03 008 2018 00404 00
DEMANDANTE: FREDY WILSON DELGADO
DEMANDADO: LILIANA MERCEDES JAIMES CARDENAS
CUANTIA: MINIMA
S/S

Se encuentra al despacho el proceso EJECUTIVO, para decidir lo que en derecho corresponda.

En atención al escrito que antecede allegado por el curador ad litem designado, no se accede al relevo, toda vez que no aporta prueba si quiera sumara de estar designada como curador ad litem en 5 procesos, se le insta para que aporte las actas de posesión u otra prueba con la cual demuestre a sus designación, o en su defecto asuma el encargo realizado.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

SILVIA MELISA INÉS GUERRERO BLANCO

K.D.

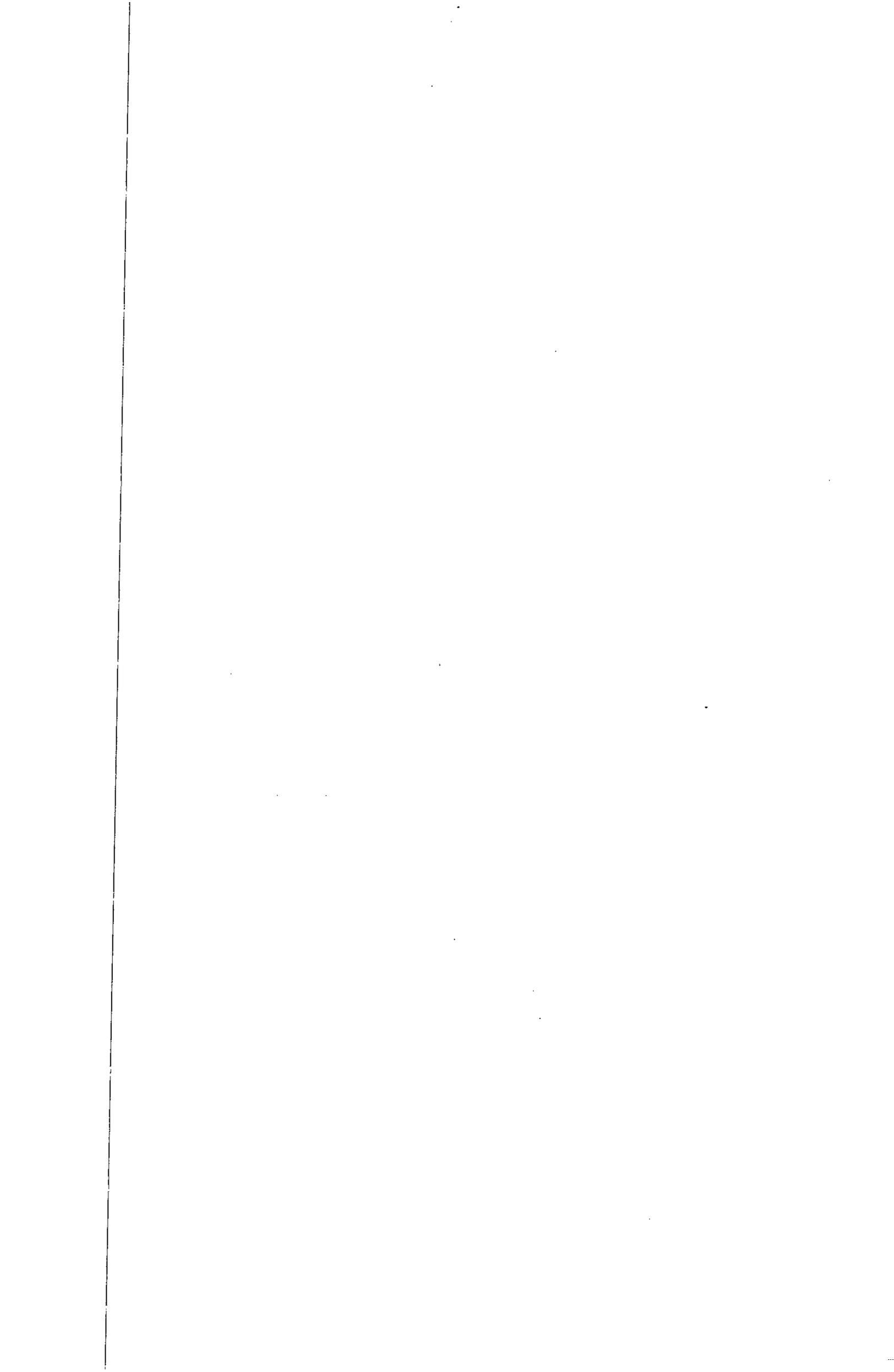


**JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA - ORALIDAD**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación
en el ESTADO fijado hoy 03 de Septiembre a
las 8:00 A.M.

YOLIMA PARADA DIAZ
Secretaria



REPUBLICA DE COLOMBIA



DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA
Cúcuta, Dos (02) de Septiembre del dos mil diecinueve (2019)

EJECUTIVO. RDO. 54-001-41-89-003-2018-00666-00
CUANTIA: MENOR
C/S

Se encuentra al despacho el proceso EJECUTIVO, a efectos de realizar pronunciamiento en lo que en derecho corresponda.

Teniendo en cuenta la solicitud del JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA comunicada mediante oficio 3157 dentro de su proceso 2019-475 seria del caso tomar nota del remanente, de no observarse que a folio 7º se tomó nota de embargo de remanente ordenado por el JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA, en consecuencia y con fundamento en el parágrafo 3 del artículo 466 del CGP, por existir otra orden de embargo de remanente anterior, no se toma nota con relación al demandado GONZALO BARRERA GOMEZ C.C. 1.090.394.220. Librese oficio.

Ahora bien de conformidad al artículo 466 del C.G.P., se toma nota del embargo del remanente producto de remate, o los bienes que se llegaren a desembargar de propiedad de la demandada LAURA VANESSA RODRIGUEZ LOZANO identificada con cedula de ciudadanía No. 1.090.438.829, Infórmese al JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA que es el primer turno para que obre dentro de su proceso 2019 -00475. Librese oficio.

El oficio será copia del presente auto, conforme al (Artículo 111 del C.G.P).

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

SILVIA MELISA INES GUERRERO BLANCO



**JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL
DE CÚCUTA - ORALIDAD**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO fijado hoy 03 de septiembre a las 8:00 A.M.

YOLIMA PARADA DIAZ
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA- NORTE DE SANTANDER

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA
Cúcuta, Dos (02) de Septiembre de Dos mil Diecinueve (2019)

PROCESO: EJECUTIVO
RADICADO: 54 001 40 03 008 2018 00671 00
DEMANDANTE: ANGELICA MARIA PATIÑO ECHAVARRIA
DEMANDADO: JESUS OSWALDO LIZCANO BUENO – OTROS
CUANTIA: MINIMA
S/S

Al despacho el proceso EJECUTIVO adelantado por ANGELICA MARIA PATIÑO ECHAVARRIA, a través de apoderado judicial, contra JESUS OSWALDO LIZCANO BUENO, JESUS RAMON LIZCANO GARCIA y MIRYAM BUENO PIMIENTO, a efectos de entrar a decidir la solicitud de emplazamiento.

Teniendo en cuenta que la solicitud de emplazamiento realizada por el apoderado de la parte demandante en escrito que antecede, cumple con los presupuestos exigidos por artículo 293 del C.G.P, toda vez que no se aporta otra dirección para su notificación, se accederá a ello.

En consecuencia de lo cual, el **JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA,**

RESUELVE:

PRIMERO: Emplácese a los demandados, JESUS OSWALDO LIZCANO BUENO, JESUS RAMON LIZCANO GARCIA y MIRYAM BUENO PIMIENTO, a efectos de notificarle el auto de fecha de 25 de Septiembre de 2018, que libro mandamiento de pago en su contra.

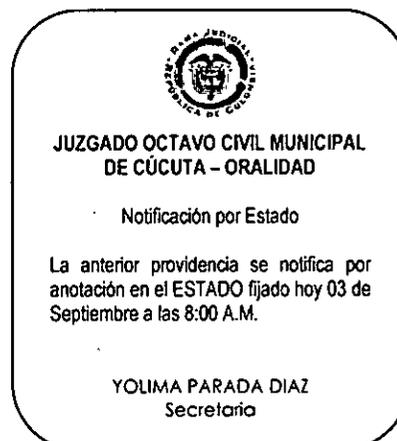
SEGUNDO: Consecuente de lo anterior, procédase conforme al artículo 108 del C.G.P., para lo cual se dispone que se elabore el listado, el que se ordena publicarlo el día domingo en el Diario de la Opinión y/o El Tiempo.

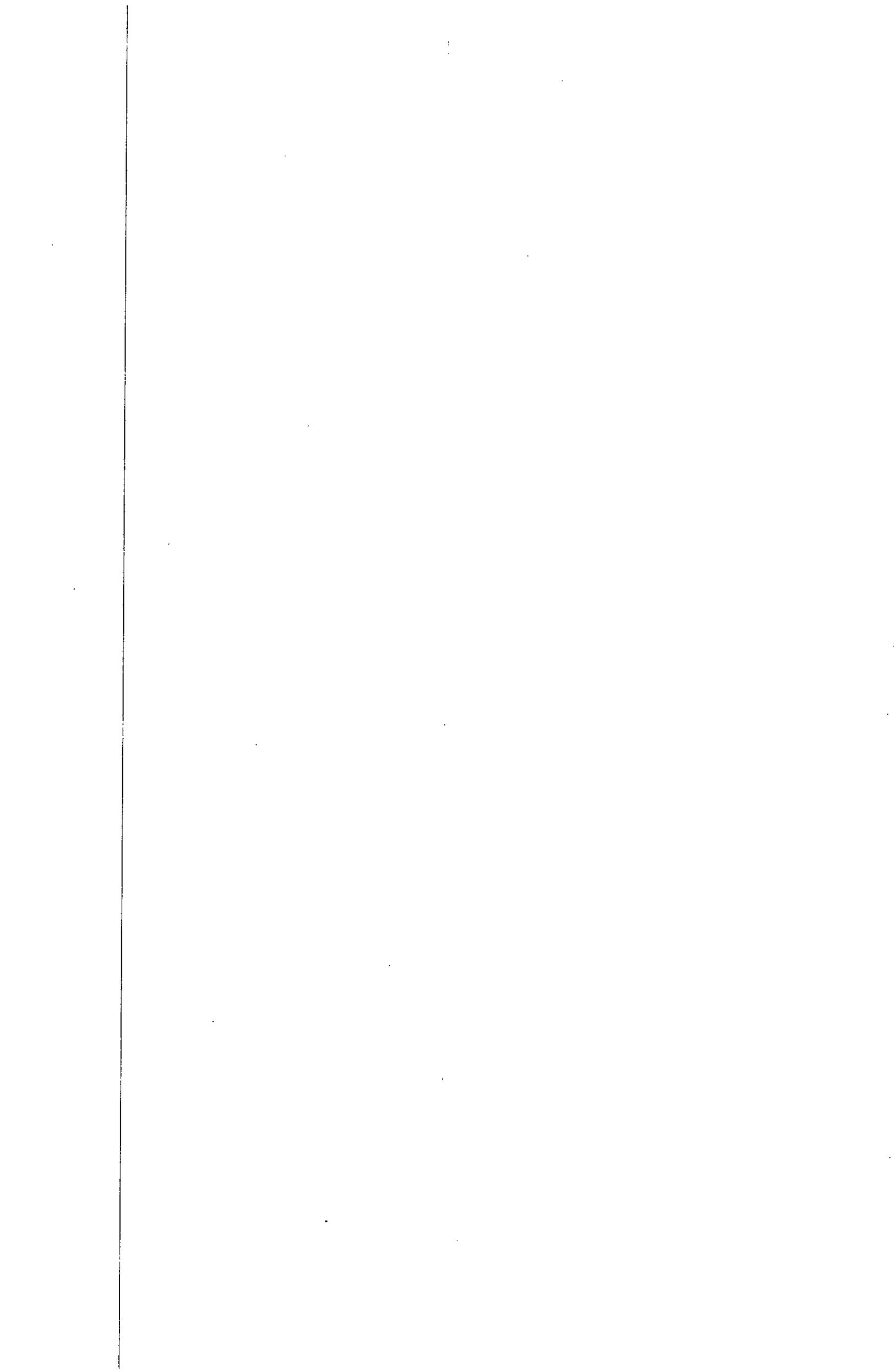
NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

SILVIA MELISA INES GUERRERO BLANCO

C.c.
K.D.





REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA- NORTE DE SANTANDER

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA
Cúcuta, Dos (2) de septiembre del dos mil Diecinueve (2019)

PROCESO: RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL
RADICADO: 54 001 40 03 008 2018 00986 00
CUANTIA: MENOR
S/S

Se encuentra al Despacho el presente proceso para resolver lo que en derecho corresponda.

Observado el plenario del expediente se constata que el trámite de notificación de los demandados se encuentra debidamente realizado el Juzgado continuara con el siguiente paso procesal, es decir, la etapa probatoria y a convocar a la audiencia que dispone el artículo 372 del C.G.P, para lo cual se deberá proceder al decreto de las pruebas solicitadas oportunamente.

Ahora bien teniendo en cuenta que la agenda de audiencias se encuentra copada hasta Diciembre del 2019 y el término para resolver la instancia correspondiente vence el 16 de octubre del 2019 se dispondrá prorrogar el término por seis meses más a partir de la fecha de vencimiento de conformidad con lo dispuesto en el artículo 121 CGP.

Por lo expuesto el **JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA,**

RESUELVE:

PRIMERO: PRORROGAR por seis meses el término para resolver la instancia correspondiente, desde 16 de octubre del 2019, de acuerdo a lo motivado.

SEGUNDO: SEÑALAR el día 12 de Diciembre del 2019 del dos mil diecinueve (2019) a las 3:00 pm, para llevar a cabo la audiencia dispuesta en los artículos 372 del C.G.P, para lo cual se ordena citar a las partes, los testigos y demás intervinientes a quienes se les advierte que la inasistencia injustificada a la audiencia señalada le acarreará las sanciones establecidas por Ley.

TERCERO: ABRIR a pruebas el presente proceso de la siguiente forma:

PRUEBAS PARTE DEMANDANTE:

- a) Téngase como pruebas los documentos allegados con el libelo demandatorio y que jurídicamente puedan ser tenidas como tales.
- b) Decrétese la recepción del testimonio de YULEIMA GUADALUPE CASTELLANOS JAIEMES, MARIA DE JESUS SEPULVEDA ROJAS y EDISON JAIMES SUAREZ para que se pronuncien sobre lo que le conste con relación a los hechos que fundamentan la demanda. Para lo cual la parte demandante deberá presentarla a la hora y fecha prevista.
- c) Ordénese a la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ llevar acabo dictamen de pérdida de capacidad laboral de la señora NUVIA CONSUELO SEPULVEDA ROJAS C.C. 60.441.693, cuyos gastos estarán a cargo de la interesada, Oficiese.

PRUEBAS PARTE DEMANDADA DIANA LORENA SUAREZ SANCHEZ

- a) Téngase como pruebas los documentos allegados con la contestación de la demanda y que jurídicamente puedan ser tenidas como tales.
- b) Decretar la prueba de interrogatorio de parte al demandante NUVIA CONSUELO SEPULVEDA ROJAS y BRAYAN MACKENLY HINCAPIE SEPULVEDA, el cual será formulado por el apoderado de la demandada.

PRUEBAS PARTE DEMANDADA EQUIDAD SEGUROS

- a) Téngase como pruebas los documentos allegados con la contestación de la demanda y que jurídicamente puedan ser tenidas como tales.
- b) Decretar la prueba de interrogatorio de parte al demandante NUVIA CONSUELO SEPULVEDA ROJAS y BRAYAN MACKENLY HINCAPIE SEPULVEDA, el cual será formulado por el apoderado de la demandada.

PRUEBAS PARTE DEMANDADA DIANA LORENA SUAREZ SANCHEZ

- a) Téngase como pruebas los documentos allegados con la contestación de la demanda y que jurídicamente puedan ser tenidas como tales.
- b) Decretar la prueba de interrogatorio de parte al demandante NUVIA CONSUELO SEPULVEDA ROJAS y BRAYAN MACKENLY HINCAPIE SEPULVEDA y DIANA LORENA SUAREZ SANCHEZ, el cual será formulado por el demandada.

PRUEBAS DEL LLAMADO EN GARANTIA:

- a) Téngase como pruebas los documentos allegados con la contestación de la demanda y que jurídicamente puedan ser tenidas como tales.

CUARTO: Tener por surtido el control de legalidad. En consecuencia, los vicios que configuren excepciones previas, nulidades u otras irregularidades del proceso no se podrán alegar en etapas siguientes.

QUINTO: EL OFICIO será copia del presente auto, conforme al (Artículo 111 del C.G.P)

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

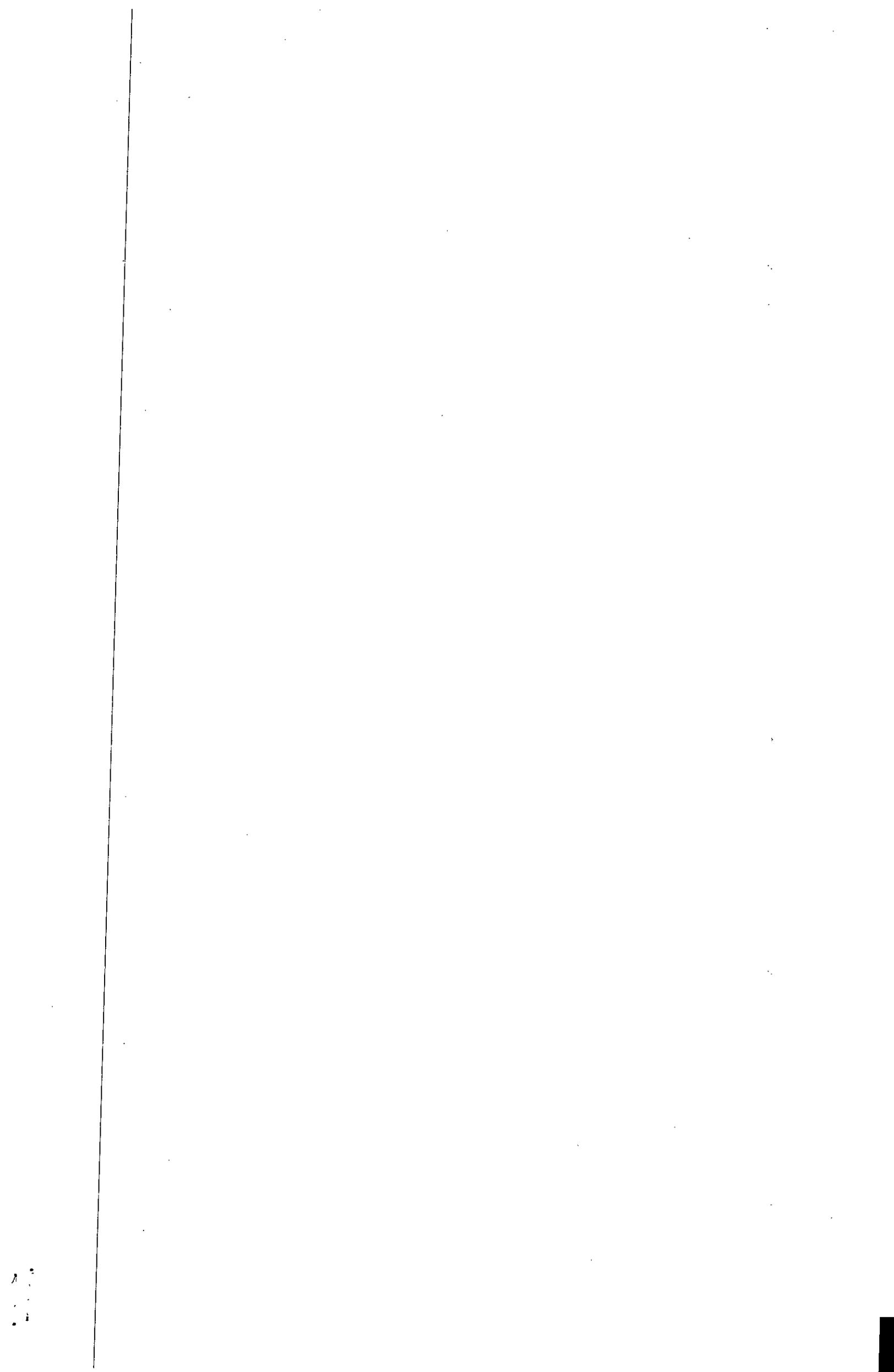
La Juez,



SILVIA MELISA INES GUERRERO BLANCO

C.A.C.





REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA- NORTE DE SANTANDER

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA
Cúcuta, Dos (02) de Septiembre de dos mil Diecinueve (2019).

PROCESO: EJECUTIVO
RADICADO: 54 001 40 03 008 2018 01021 00
DEMANDANTE: DELIA MARIA RAMIREZ PINZON
DEMANDANDO: HAZEL KARELY QUINTERO LOPEZ
CUANTIA: MINIMA
C/S

Se encuentra el presente expediente al Despacho para dilucidar lo solicitado por la parte demandada, a través de memorial obrante al folio que precede, donde pretende la terminación del proceso.

Sería el caso acceder a ello, toda vez en que en la solicitud de terminación no cumple con los requisitos formales que establece el art. 312 del CGP en su inciso segundo, "Para que la transacción produzca efectos procesales deberá **solicitarse por quienes la hayan celebrado, dirigida al juez o tribunal que conozca del proceso** o de la respectiva actuación posterior a este, según fuere el caso, precisando sus alcances o acompañando el documento que la contenga. Dicha solicitud podrá presentarla también cualquiera de las partes, acompañando el documento de transacción; en este caso se dará traslado del escrito a las otras partes por tres (3) días." Negrilla y subrayado por el juzgado.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

SILVIA MELISA INES GUERRERO BLANCO

C.A.C.
K.D.

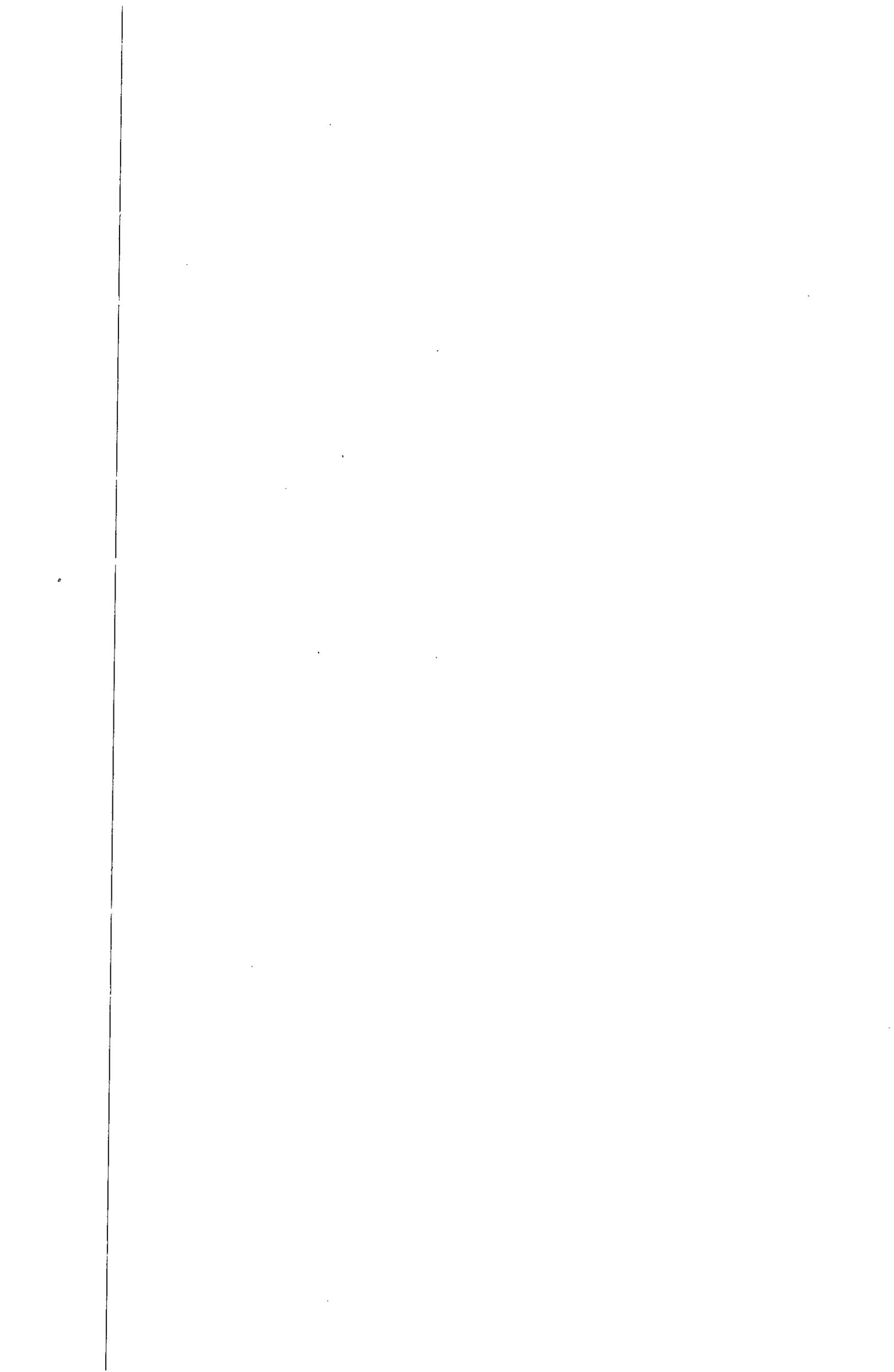


JUZGADO OCTAVO CIVIL
MUNICIPAL DE CÚCUTA - ORALIDAD

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO fijado hoy 03 de Septiembre a las 8:00 A.M.

YOLIMA PARADA DIAZ
Secretaria



REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA- NORTE DE SANTANDER

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA
Cúcuta, Dos (2) de septiembre del dos mil Diecinueve (2019)

PROCESO: VERBAL RECONVENCION
RADICADO: 54 001 40 03 008 2018 01066 00
CUANTIA: MINIMA
S/S

Revisado el expediente el despacho constata que por error involuntario se expresó que la fecha de admisión de la demanda de reconvencción era el 06 de junio del 2019 siendo lo correcto 16 de julio del 2019, se corrige para todos los fines legales pertinentes.

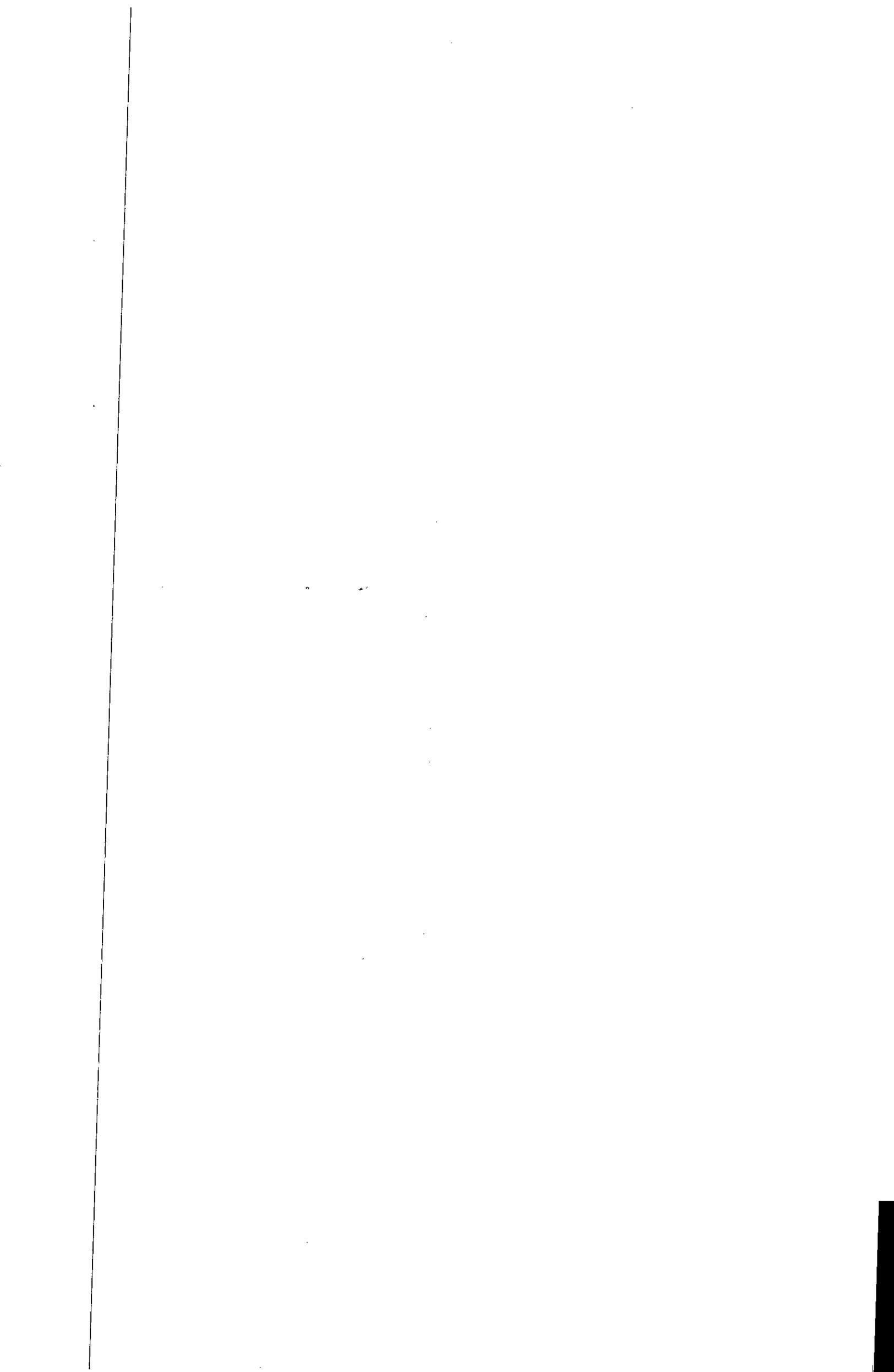
NOTIFIQUESE y CUMPLASE

La Juez,

SILVIA MELISA INES GUERRERO BLANCO

C.A.C





REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA- NORTE DE SANTANDER

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA
Cúcuta, Dos (02) de Septiembre del dos mil Diecinueve (2019)

PROCESO: EJECUTIVO HIPOTECARIO
RADICADO: 54 001 41 03 008 2018 01148 00
CUANTIA: MINIMA

Se encuentra al Despacho el presente proceso para resolver lo que en derecho corresponda.

Conforme la constancia secretarial que antecede y en aras de seguir con el trámite procesal oportuno y teniendo en cuenta que la demandada se encuentra debidamente notificada, de conformidad con el artículo 392 por remisión del 443 del Código General del Proceso, el Juzgado continuara con el siguiente paso procesal, es decir, la etapa probatoria y a convocar a las audiencias que dispone el artículo 372 y 373 del C.G.P. Para lo cual se deberá proceder al decreto de las pruebas solicitadas oportunamente por las partes.

Por otra parte en atención a la solicitud de integración del litisconsorcio necesario no se accede a lo solicitado por el extremo demandado toda vez que el artículo 2452 del Código Civil faculta al acreedor a dirigir la demanda sea quien fuere el que posea el bien hipotecado.

ARTÍCULO 2452. DERECHO DE PERSECUCIÓN DEL BIEN HIPOTECADO: *La hipoteca da al acreedor el derecho de perseguir la finca hipotecada, sea quien fuere el que la posea, y a cualquier título que la haya adquirido.*

Sin embargo, esta disposición no tendrá lugar contra el tercero que haya adquirido la finca hipotecada en pública subasta ordenada por el juez.

Más, para que esta excepción surta efecto a favor del tercero, deberá hacerse la subasta con citación personal, en el término de emplazamiento de los acreedores que tengan constituidas hipotecas sobre la misma finca; los cuales serán cubiertos sobre el precio del remate, en el orden que corresponda.

Por lo expuesto, la **JUEZ OCTAVA CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA,**

RESUELVE:

PRIMERO: NO ACCEDER a la integración de litisconsorcio necesario conforme a lo motivo.

SEGUNDO: SEÑALAR el día 13 de Diciembre de 2019 a las 3:00 de la tarde, para llevar a cabo la audiencia dispuesta en los artículos 372 y 373 del C.G.P, para lo cual se ordena citar a las partes, los testigos y demás intervinientes a quienes se les advierte que la inasistencia injustificada a la audiencia señalada le acarreará las sanciones establecidas por Ley

TERCERO: ABRIR a pruebas el presente proceso de la siguiente forma:

PRUEBAS PARTE DEMANDANTE:

- a) Téngase como pruebas los documentos allegados con el libelo demandatorio y que jurídicamente puedan ser tenidas como tales.

PRUEBAS PARTE DEMANDADA:

- a) Téngase como pruebas los documentos allegados con la contestación de la demanda y que jurídicamente puedan ser tenidas como tales.
- b) Decrétese la recepción del testimonio del señor LUIS FELIPE MONCADA NARIÑO para que se pronuncien sobre lo que le conste con relación a los hechos que fundamentan la demanda. Para lo cual la parte demandada deberá presentarla a la hora y fecha prevista.

CUARTO: Tener por surtido el control de legalidad. En consecuencia, los vicios que configuren excepciones previas, nulidades u otras irregularidades del proceso no se podrán alegar en etapas siguientes.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,



SILVIA MELISA INÉS GUERRERO BLANCO

C.A.C.



**JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL
DE CÚCUTA - ORALIDAD**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO fijado hoy 03 de septiembre a las 8:00 A.M.

YOLIMA PARADA DIAZ

Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA- NORTE DE SANTANDER

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA
Cúcuta, Dos (02) de Septiembre del dos mil Diecinueve (2019)

PROCESO: EJECUTIVO CON PREVIAS
RADICADO: 54 001 41 03 008 2018 01157 00
CUANTIA: MINIMA

Se encuentra al Despacho el presente proceso para resolver lo que en derecho corresponda.

Conforme la constancia secretarial que antecede y en aras de seguir con el trámite procesal oportuno y teniendo en cuenta que la demandada se encuentra debidamente notificada, de conformidad con el artículo 392 por remisión del 443 del Código General del Proceso, el Juzgado continuara con el siguiente paso procesal, es decir, la etapa probatoria y a convocar a las audiencias que dispone el artículo 372 y 373 del C.G.P. Para lo cual se deberá proceder al decreto de las pruebas solicitadas oportunamente por las partes.

Por lo expuesto, la **JUEZ OCTAVA CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA,**

RESUELVE:

PRIMERO: SEÑALAR el día 15 Noviembre a las 3:00 de la tarde, para llevar a cabo la audiencia dispuesta en los artículos 372 y 373 del C.G.P, para lo cual se ordena citar a las partes, los testigos y demás intervinientes a quienes se les advierte que la inasistencia injustificada a la audiencia señalada le acarreará las sanciones establecidas por Ley.

SEGUNDO: ABRIR a pruebas el presente proceso de la siguiente forma:

PRUEBAS PARTE DEMANDANTE:

- a) Téngase como pruebas los documentos allegados con el libelo demandatorio y que jurídicamente puedan ser tenidas como tales.

PRUEBAS PARTE DEMANDADA:

- a) Téngase como pruebas los documentos allegados con la contestación de la demanda y que jurídicamente puedan ser tenidas como tales.
- b) Decretar la prueba de interrogatorio de parte del representante legal de la entidad demandante la cual será formulada por el apoderado de la parte demandada, para lo cual deberá presentarse a la hora y fecha prevista.

- c) Se ordena oficiar al Banco de occidente y la cuenta ADRES para que a la mayor brevedad posible remitan a esta unidad judicial informe de pagos realizados por COOMEVA EPS Nit: 805.000.427-1 a favor de CONFANORTE Nit: 890.500.516-3
- d) Se accede a que la demandada allegue sus registros contables donde se demuestre el pago de la obligación aquí perseguida a favor de CONFANORTE.
- e) No se accede a la exhibición de los registros de correspondencia todas que el presente trámite se trata de una obligación contenida en acuerdo conciliatorio y no en facturas.

TERCERO: Tener por surtido el control de legalidad. En consecuencia, los vicios que configuren excepciones previas, nulidades u otras irregularidades del proceso no se podrán alegar en etapas siguientes.

CUARTO: El oficio será copia del presente auto, conforme al (Artículo 111 del C.G.P)

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,



SILVIA MELISA INES GUERRERO BLANCO

C.A.C.



**JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL
DE CÚCUTA - ORALIDAD**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO fijado hoy 03 de septiembre a las 8:00 A.M.

YOLIMA PARADA DIAZ
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA- NORTE DE SANTANDER
JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA
Cúcuta, Dos (2) de septiembre del dos mil Diecinueve (2019)

PROCESO: EJECUTIVO
RADICADO: 54 001 40 03 008 2019 00135 00
CUANTIA: MENOR
C/s

Se encuentra al Despacho la presente demanda ejecutiva para decidir lo que en derecho corresponda.

Teniendo en cuenta que la parte demandante a través de su apoderado judicial solicita la práctica de medidas cautelares visibles a folio que antecede, por encontrarse ajustadas a derecho se accede a lo deprecado

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA — NORTE DE SANTANDER —**

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETASE el embargo de los bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar y el remanente del producto del embargo dentro del proceso 2018-00722 adelantado por JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA adelantado en contra DIANA TRUJILLO DUARTE identificada con cedula de ciudadanía No. 30.051.269, Líbrese la respectiva comunicación.

SEGUNDO: EL OFICIO será copia del presente auto conforme al (Artículo 111 del CGP)

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

SILVIA MELISA INES GUERRERO BLANCO



**JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA – ORALIDAD**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación
en el ESTADO fijado hoy 03 de SEPTIEMBRE a
las 8:00 A.M

YOLIMA PARADA DIAZ
Secretaría

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA- NORTE DE SANTANDER

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA
Cúcuta, Dos (02) de Septiembre de dos mil Diecinueve (2019)

PROCESO: EJECUTIVO
RADICADO: 54 001 40 03 008 2019 00144 00
DEMANDANTE: DINORTE
DEMANDADO: REINALDO ANCIZAR GIRALDO VALENCIA – OTRO
CUANTIA: MINIMA
S/S

Al despacho el proceso EJECUTIVO adelantado por DINORTE., a través de apoderado judicial, contra REINALDO ANCIZAR GIRALDO VALENCIA y GUSTAVO JOSE GARCIA DAZA, a efectos de entrar a decidir la solicitud de emplazamiento.

Teniendo en cuenta la solicitud de emplazamiento realizada por el apoderado de la parte demandante en escrito y anexos que antecede, seria del caso acceder a ello, sin embargo, revisado el plenario se constata, que la notificación enviada al demandado, no cumple con las formalidades del inciso 4º, numeral 3º del artículo 291 C.G.P, esto es que la copia de la comunicación, se encuentre debidamente cotejada y sellada, razón por la cual se desestima lo pedido

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

SILVIA MELISA INES GUERRERO BLANCO

C.A.C
K.D.

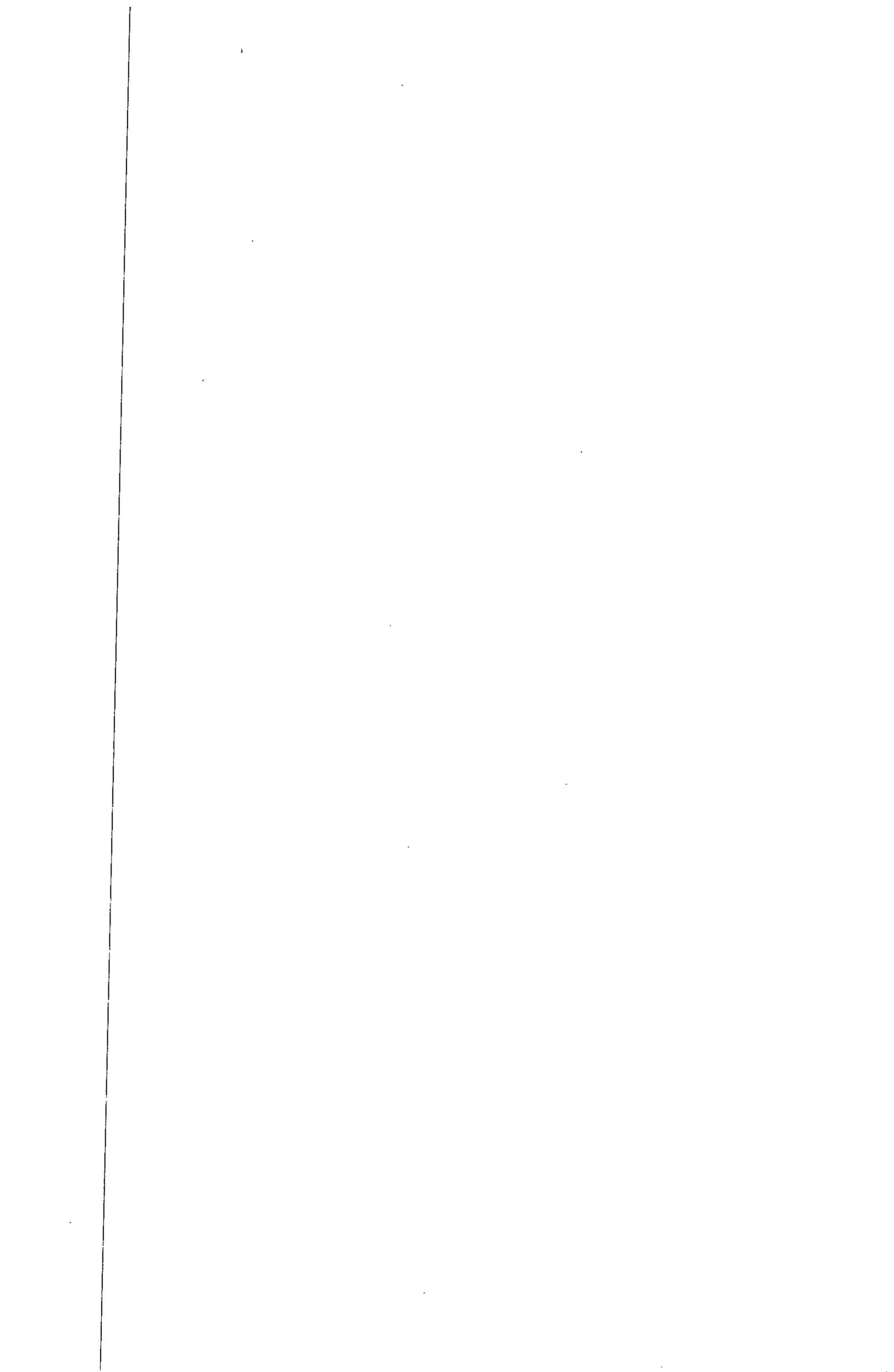


**JUZGADO OCTAVO CIVIL
MUNICIPAL DE CÚCUTA -
ORALIDAD**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO fijado hoy 03 de Septiembre a las 8:00 A.M.

YOLIMA PARADA DIAZ
Secretaria



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA- NORTE DE SANTANDER

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA
Cúcuta, Dos (02) de Septiembre de dos mil Diecinueve (2019)

PROCESO: EJECUTIVO HIPOTECARIO
RADICADO: 54 001 40 03 008 2019 00278 00
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
DEMANDADO: MARGARITA MENDEZ – OTRO
CUANTIA: MINIMA
S/S

Se encuentra al despacho el proceso EJECUTIVO, para decidir lo que en derecho corresponda.

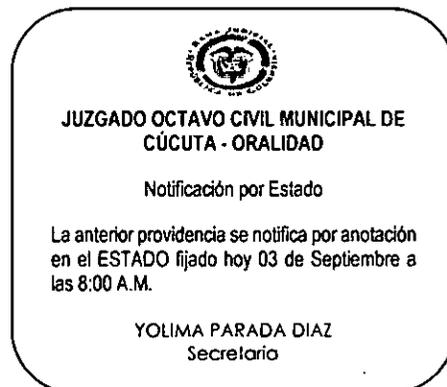
En atención al escrito que antecede allegado por el curador ad litem designado, no se accede al relevo, toda vez que no aporta prueba si quiera sumara de estar designada como curador ad litem en 5 procesos, se le insta para que aporte las actas de posesión u otra prueba con la cual demuestre a sus designación, o en su defecto asuma el encargo realizado.

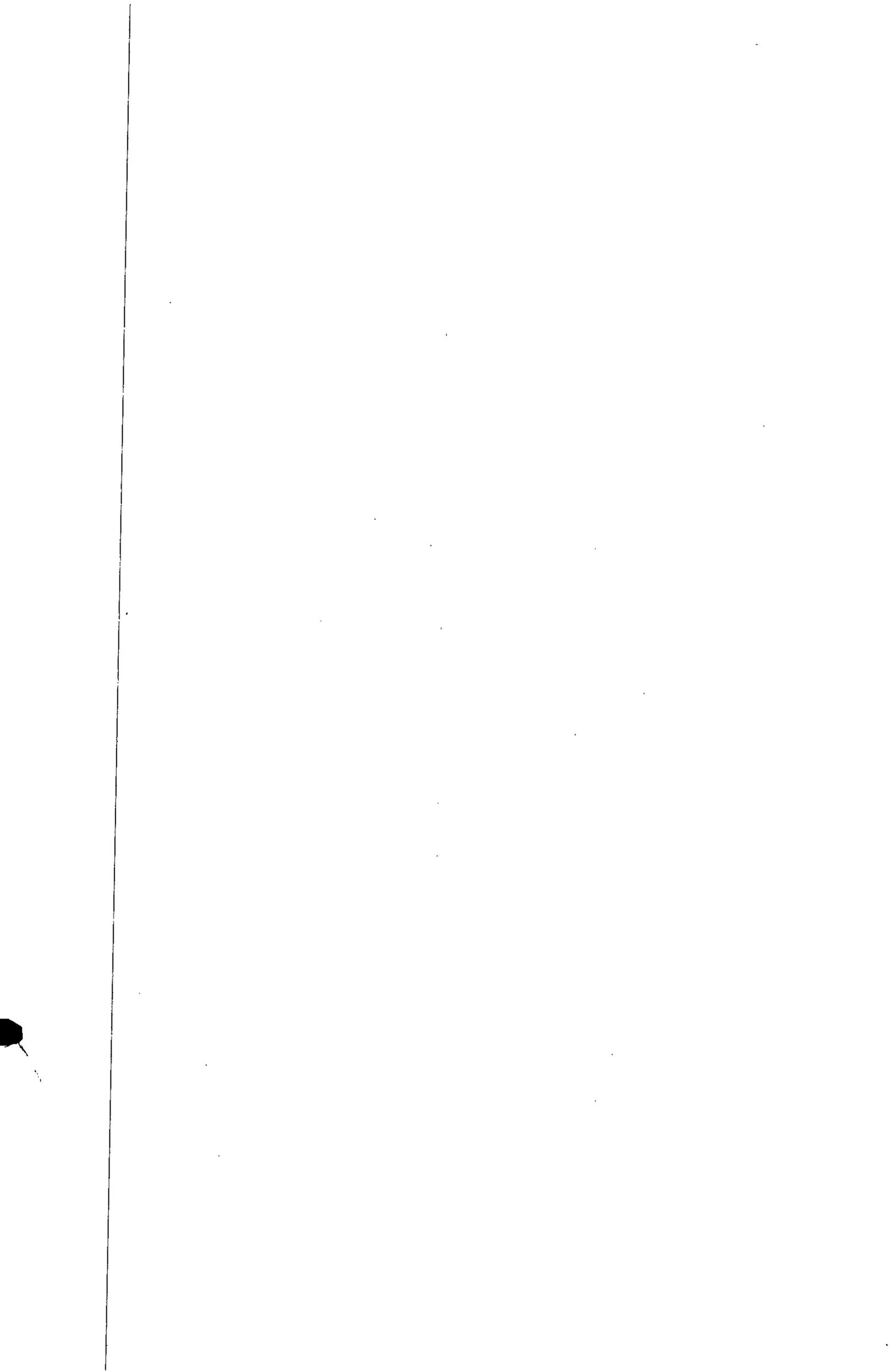
NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

SILVIA MELISA INES GUERRERO BLANCO

K.D.





REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA- NORTE DE SANTANDER

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA
Cúcuta, Dos (02) de Septiembre del dos mil Diecinueve (2019)

PROCESO: EJECUTIVO CON PREVIAS
RADICADO: 54 001 41 03 008 2019 00364 00
CUANTIA: MINIMA

Se encuentra al Despacho el presente proceso para resolver lo que en derecho corresponda.

Conforme la constancia secretarial que antecede y en aras de seguir con el trámite procesal oportuno y teniendo en cuenta que la demandada se encuentra debidamente notificada, de conformidad con el artículo 392 por remisión del 443 del Código General del Proceso, el Juzgado continuara con el siguiente paso procesal, es decir, la etapa probatoria y a convocar a las audiencias que dispone el artículo 372 y 373 del C.G.P. Para lo cual se deberá proceder al decreto de las pruebas solicitadas oportunamente por las partes.

Por lo expuesto, la **JUEZ OCTAVA CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA,**

RESUELVE:

PRIMERO: SEÑALAR el día 16 de Diciembre a las 3:00 de la tarde, para llevar a cabo la audiencia dispuesta en los artículos 372 y 373 del C.G.P, para lo cual se ordena citar a las partes, los testigos y demás intervinientes a quienes se les advierte que la inasistencia injustificada a la audiencia señalada le acarreará las sanciones establecidas por Ley.

SEGUNDO: ABRIR a pruebas el presente proceso de la siguiente forma:

PRUEBAS PARTE DEMANDANTE:

- a) Téngase como pruebas los documentos allegados con el libelo demandatorio y que jurídicamente puedan ser tenidas como tales.

PRUEBAS PARTE DEMANDADA:

- a) Téngase como pruebas los documentos allegados con la contestación de la demanda y que jurídicamente puedan ser tenidas como tales.
- b) Decretar la prueba de interrogatorio de parte del demandante el cual será formulada por el apoderado de la parte demandada, para lo cual deberá presentarse a la hora y fecha prevista.

- c) Decrétese la recepción del testimonio de MARIELA VERGEL SOTO, OSCAR ALEXIS RANGEL ZAPATA y JAVIER OCTAVIO VALENCIA VERGEL para que se pronuncien sobre lo que le conste con relación a los hechos que fundamentan la demanda. Para lo cual la parte demandante deberá presentarla a la hora y fecha prevista.

TERCERO: Tener por surtido el control de legalidad. En consecuencia, los vicios que configuren excepciones previas, nulidades u otras irregularidades del proceso no se podrán alegar en etapas siguientes.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,



SILVIA MELISA INES GUERRERO BLANCO

C.A.C.



**JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL
DE CÚCUTA - ORALIDAD**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO fijado hoy 03 de septiembre a las 8:00 A.M.

YOLIMA PARADA DIAZ
Secretaría

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA- NORTE DE SANTANDER

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA
Cúcuta, Dos (02) de Septiembre del dos mil Diecinueve (2019)

PROCESO: EJECUTIVO CON PREVIAS
RADICADO: 54 001 41 03 008 2019 0384 00
CUANTIA: MINIMA

Se encuentra al Despacho el presente proceso para resolver lo que en derecho corresponda.

Conforme la constancia secretarial que antecede y en aras de seguir con el trámite procesal oportuno y teniendo en cuenta que la demandada se encuentra debidamente notificada, de conformidad con el artículo 392 por remisión del 443 del Código General del Proceso, el Juzgado continuara con el siguiente paso procesal, es decir, la etapa probatoria y a convocar a las audiencias que dispone el artículo 372 y 373 del C.G.P. Para lo cual se deberá proceder al decreto de las pruebas solicitadas oportunamente por las partes.

Por lo expuesto, la **JUEZ OCTAVA CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA,**

RESUELVE:

PRIMERO: SEÑALAR el día 11 de Diciembre a las 3:00 de la tarde, para llevar a cabo la audiencia dispuesta en los artículos 372 y 373 del C.G.P, para lo cual se ordena citar a las partes, los testigos y demás intervinientes a quienes se les advierte que la inasistencia injustificada a la audiencia señalada le acarreará las sanciones establecidas por Ley.

SEGUNDO: ABRIR a pruebas el presente proceso de la siguiente forma:

PRUEBAS PARTE DEMANDANTE:

- a) Téngase como pruebas los documentos allegados con el libelo demandatorio y que jurídicamente puedan ser tenidas como tales.
- b) Decretar la prueba de interrogatorio de parte del demandado el cual será formulada por el apoderado de la parte demandante, para lo cual deberá presentarse a la hora y fecha prevista.

PRUEBAS PARTE DEMANDADA:

- a) Téngase como pruebas los documentos allegados con la contestación de la demanda y que jurídicamente puedan ser tenidas como tales.

TERCERO: Tener por surtido el control de legalidad. En consecuencia, los vicios que configuren excepciones previas, nulidades u otras irregularidades del proceso no se podrán alegar en etapas siguientes.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,



SILVIA MELISA INES GUERRERO BLANCO

C.A.C.



**JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL
DE CÚCUTA - ORALIDAD**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO fijado hoy 03 de septiembre a las 8:00 A.M.

YOLIMA PARADA DIAZ
Secretaría

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA- NORTE DE SANTANDER

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA
Cúcuta, Dos (02) de Septiembre del dos mil Diecinueve (2019)

PROCESO: EJECUTIVO CON PREVIAS
RADICADO: 54 001 41 03 008 2019 0384 00
CUANTIA: MINIMA

Se encuentra al Despacho el presente proceso para resolver lo que en derecho corresponda.

Agregar y poner en conocimiento los oficios que anteceden allegados por las distintas entidades bancarias, para lo que estimen pertinente.

Por otra parte con relación al levantamiento de la medida cautelar no es posible acceder a los pedido comoquiera que no se cumple con ninguna de la causales previstas en el artículo 597 CGP.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

SILVIA MELISA INES GUERRERO BLANCO

C.A.C.

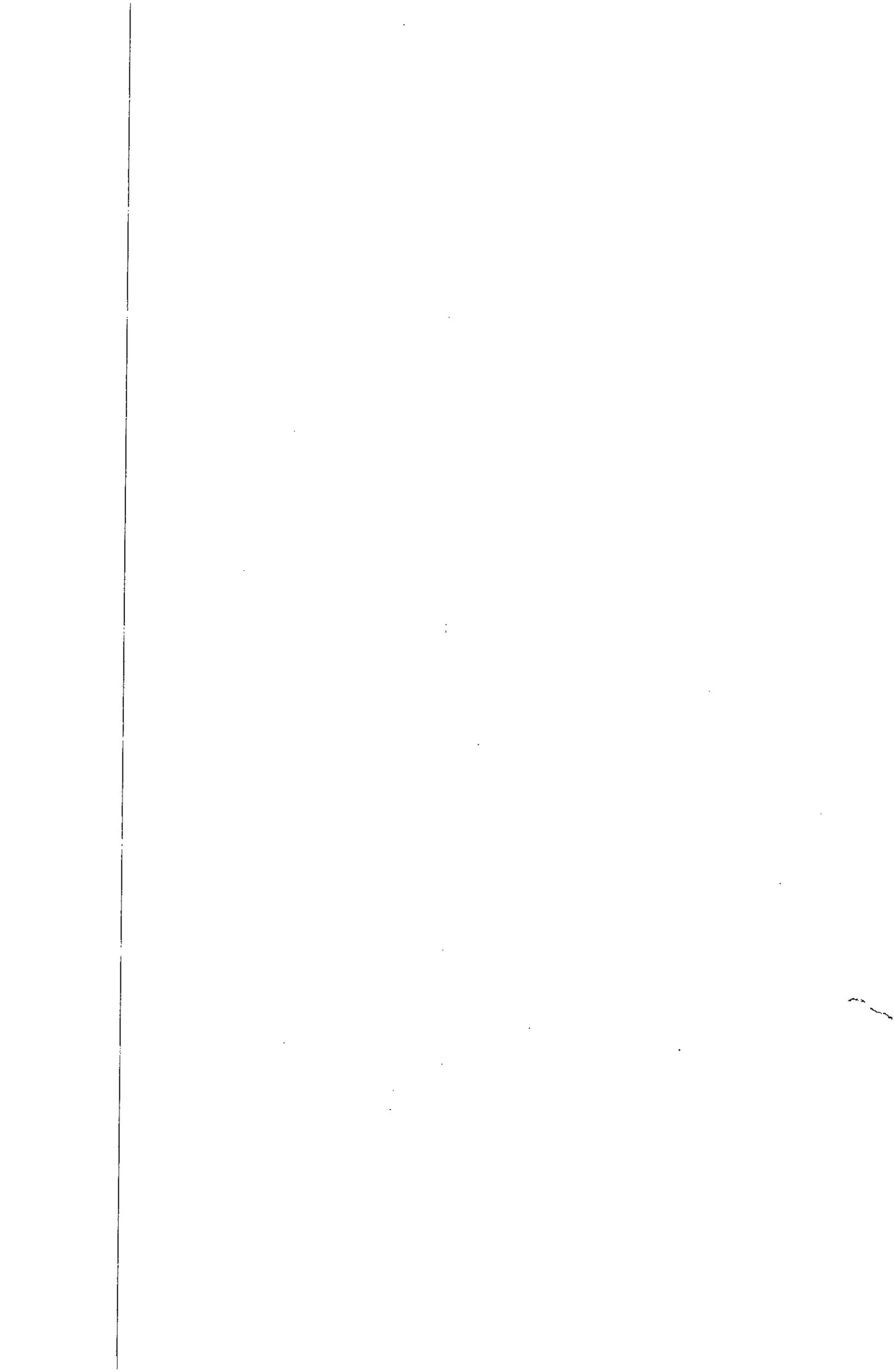


**JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL
DE CÚCUTA - ORALIDAD**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO fijado hoy 03 de septiembre a las 8:00 A.M.

YOLIMA PARADA DIAZ
Secretaria



REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA- NORTE DE SANTANDER

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA
Cúcuta, Dos (2) de septiembre del dos mil Diecinueve (2019)

PROCESO: EJECUTIVO
RADICADO: 54 001 40 03 008 2019 00481 00
CUANTIA: MENOR
S/s

Se encuentra el presente expediente al Despacho para dilucidar lo que en derecho corresponda.

En atención a lo solicitado por la parte actora visto a folio que antecede del, por ser procedente de conformidad con lo dispuesto en el numeral primero del artículo 597 CGP se ordena levantar las medidas de embargos decretadas.

Por lo expuesto el **JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA,**

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR al señor **PAGADOR SECRETARIA DE EDUCACION MUNICIPAL,** dejar sin efecto el Oficio No. 2348 del 28 de Junio del 2019, el cual ordeno el embargo y retención del salario que devenga la demandada MARTHA TERESA MENDOZA FERREIRA identificada con cedula de ciudadanía No. 60.250.751.

SEGUNDO: ORDENAR al señor **PAGADOR SECRETARIA DE EDUCACION MUNICIPAL,** dejar sin efecto el Oficio No. 2349 del 28 de Junio del 2019, el cual ordeno el embargo y retención del salario que devenga el demandado JORGE ALBERTO BAUTISTA GAMBOA identificada con cedula de ciudadanía No. 5.462.607.

TERCERO: ORDENAR a las **ENTIDADES BANCARIAS** levantar el embargo de las cuentas que se encuentren a nombre de la demandada MARTHA TERESA MENDOZA FERREIRA identificada con cedula de ciudadanía No. 60.250.751, en consecuencia deje sin efecto el oficio No. 2350 del 28 de Junio del 2019.

CUARTO: ORDENAR a las **ENTIDADES BANCARIAS** levantar el embargo de las cuentas que se encuentren a nombre del demandado JORGE ALBERTO

BAUTISTA GAMBOA identificada con cedula de ciudadanía No. 5.462.607, en consecuencia deje sin efecto el oficio No. 2350 del 28 de Junio del 2019.

QUINTO: El oficio será copia del presente auto, conforme al (Artículo 111 del C.G.P)

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



SILVIA MELISA INES GUERRERO BLANCO

C.A.C



**JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA - ORALIDAD**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO fijado hoy 03 de septiembre las 8:00 A.M.

YOLIMA PARADA DIAZ
Secretaría

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA- NORTE DE SANTANDER

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA
Cúcuta, Dos (02) de Septiembre del dos mil Diecinueve (2019)

PROCESO: Ejecutivo Singular
RADICADO: 54 001 40 03 008 2019 00505 00
DEMANDANTE: AGENCIA DE NEGOCIOS INGENIERIA Y DERECHO
ANID S.A.S
DEMANDADO: CARDIF COLOMBIA SEGUROS GENERAL

Al despacho el presente proceso EJECUTIVO SINGULAR, para decidir lo que en derecho corresponda.

Fenecido el termino de Traslado de Recurso de Reposición impetrado por la parte Demandada en contra del auto que Libro mandamiento de pago del 10 de junio de esta anualidad y como quiera que en el presente caso se configura los elementos del inciso 3 del artículo 278 del Código General del Proceso, se fija fecha para dictar sentencia anticipada el día 27 de septiembre del 2019 a las 9:00 de la mañana.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

SILVIA MELISA INES GUERRERO BLANCO

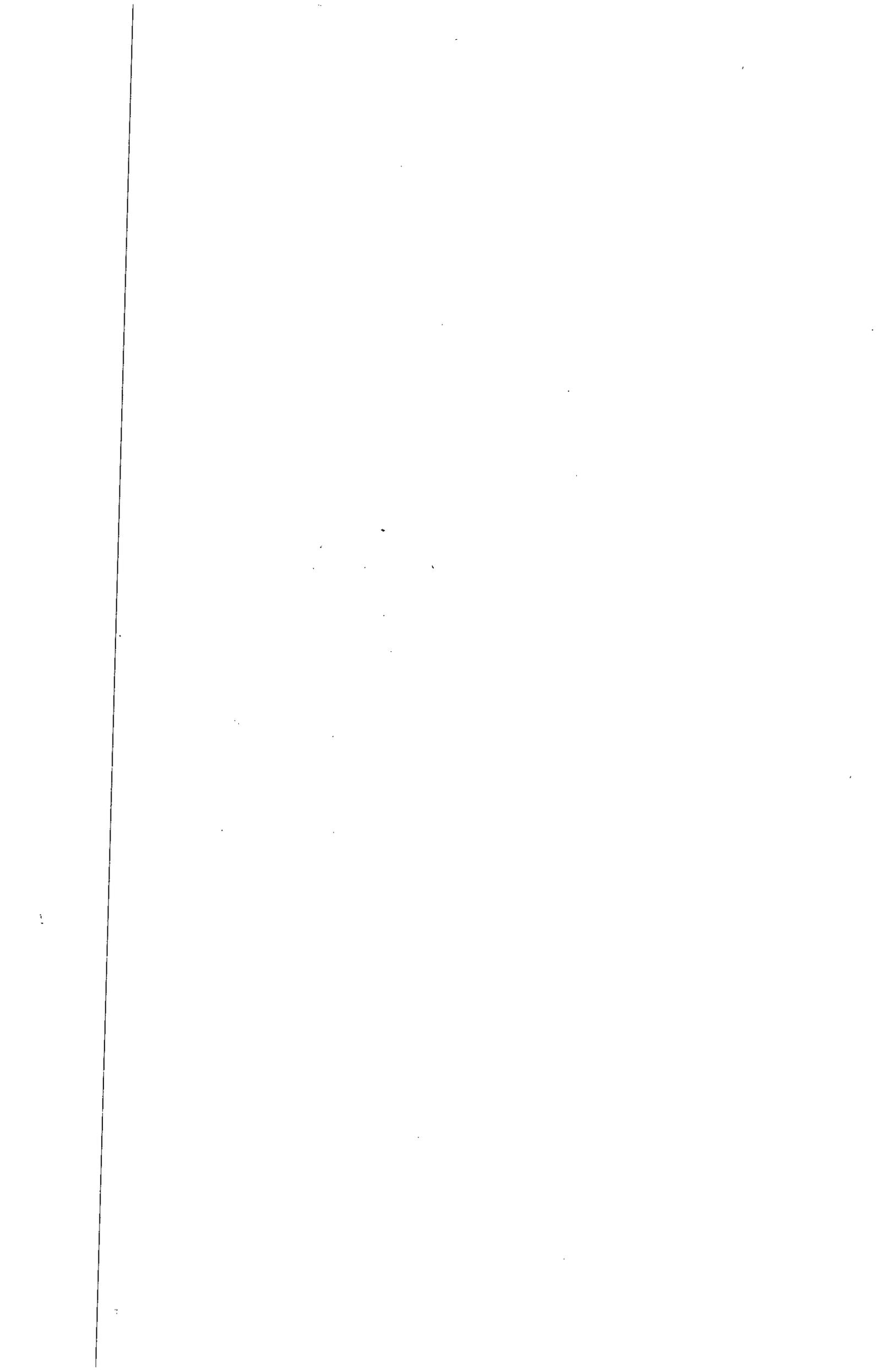


JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA - ORALIDAD

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación
en el ESTADO fijado hoy 03 de septiembre a las
8:00 A.M.

YOLIMA PARADA DIAZ
Secretaría



REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA- NORTE DE SANTANDER

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA
Cúcuta, Dos (02) de Septiembre del dos mil Diecinueve (2019)

PROCESO: RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL
RADICADO: 54 001 41 03 008 2019 00527 00
CUANTIA: MINIMA

Al despacho el proceso de RESPONSABILIDAD CONTRACTUAL para resolver lo que en derecho corresponda.

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede y de conformidad a lo dispuesto en el artículo 66 CGP, la suscrita halla procedente el llamamiento en garantía propuesto por demandada COMERCIALIZADORA BEST BUY S.A.S se dispone admitirlo, ordenando notificar personalmente a AUTECNICA COLOMBIA S.A.S - AUTECO S.A.S, conforme lo establece la norma en cita, corriéndosele traslado por el mismo término de la demanda inicial.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA — NORTE DE SANTANDER —**

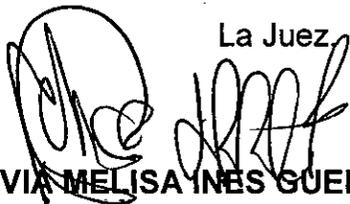
RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el llamamiento en garantía propuesto por los demandados AUTECNICA COLOMBIA S.A.S - AUTECO S.A.S, conforme a lo motivado.

SEGUNDO: NOTIFICAR a AUTECNICA COLOMBIA S.A.S - AUTECO S.A.S, personalmente.

TERCERO: CÓRRASELE traslado al llamado en garantía por el mismo término de la demanda inicial.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


La Juez

SILVIA MELISA INES GUERRERO BLANCO



**JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL
DE CÚCUTA - ORALIDAD**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO fijado hoy 03 de septiembre a las 8:00 A.M.

YOLIMA PARADA DIAZ
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA- NORTE DE SANTANDER

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA
Cúcuta, Dos (2) de septiembre del dos mil Diecinueve (2019)

PROCESO: EJECUTIVO CON PREVIAS
RADICADO: 54 001 40 22 008 2019 00690 00
CUANTIA: MENOR
S/S

Al despacho el proceso EJECUTIVO CON PREVIAS, para decidir lo que en derecho corresponda.

Teniendo en cuenta lo manifestado por el extremo demandante, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 286 del CGP el despacho se dispone a corregir la medida cautelar en el numeral cuarto del proveído del 21 de Agosto del 2019 de la siguiente manera:

CUARTO; Decretar la inscripción de la demanda sobre el vehículo automotor de placas: WDM-334, modelo: 2013 servicio: PUBLICO, carrocería: SEDAN, motor: SQR477FMACK02535, chasis: LVVDA11A2DD042508 a nombre de DEISY YORLEY PEREZ JAIMES identificada con cedula de ciudadanía No. 1.090.379.352, Oficiese a SECRETARIA DE TRANSITO Y TRANSPORTE de esta ciudad. El oficio será copia del presente auto. (Artículo 111 del C.G.P.)

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

SILVIA MELISA INES GUERRERO BLANCO

C.A.C



**JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA - ORALIDAD**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO fijado hoy 03 de septiembre las 8:00 A.M.

YOLIMA PARADA DIAZ
Secretaría

